Bogotá, 26 septiembre de 2022

Honorable Magistrado
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral
Correo electrónico:
des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

Presidencia de la República – Observatorio Anticorrupción
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Expediente: OFI22-00042934 / IDM 11040000

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

ASUNTO: **NULIDAD CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADO 31 AGOSTO 2022 NOTIFICADO POR EDICTO AL FINAL DEL JUEVES 22 SEPTIEMBRER 2022,**

Apreciados Magistrados,

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio del extremo demandante acudo a su Despacho con el fin de interponer INCIDENTE DE NULIDAD contra la sentencia del 22 septiembre 202, por las causales mencionadas en el resumen, según la descripción que sigue en las secciones siguientes. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Magistrado ponente que despacho este recurso y el expediente respectivo al superior jerárquico para el trámite que corresponda.

El artículo 145 del CPTSS, sólo permite aplicar el CGP *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo"*, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 CGP[1]. Reza entonces el art. 134 CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella**.

En su fallo del **22 septiembre 2022** el TRIBUNAL también insistió en indicar que en sus autos del 28 feb 2022, 31 mar 2022, y 29 julio 2022, ya se había pronunciado sobre las nulidades sustantivas y procesales presentadas por el SUSCRITO. En ese pronunciamiento, el TRIBUNAL por primera vez aborda el estudio sobre la sentencia C-621/03, para se enfoca en su *decisum* subregla iv), inaplicable al caso concreto, porque el TRABAJADOR no presentó escrito ante la Cámara de Comercio solicitando la cesación de los efectos de su responsabilidad frente a las actuaciones del EMPLEADOR.

Se presenta a continuación un resumen y los capítulos que desarrollan en detalle las nulidades INSANEABLES no resueltas por el *A quem*.

---

[1] **Código General del Proceso (CGP). Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.¨

RESUMEN DE NULIDADES SUSTANTIVAS

1.HECHO DEMOSTRADO: Por negarse a suscribir declaraciones de renta que reflejaban transacciones que el TRABAJADOR rechazó, mientras ocupaba el cargo de Gerente y representante legal principal del EMPLEADOR con reconocimiento como tal en registro público de la Cámara de Comercio para el EMPLEADOR, el TRABAJADOR fue despedido por el representante legal suplente el **29 abril 2008**,

NULIDAD INSANEABLE DEL DESPIDO: ¨*(i)* ***Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones***. *Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.¨ Decisum C-621/03*

2.HECHO DEMOSTRADO: El suplente manifestó en la carta de despido que contaba con autorización de los socios. Sin embargo, ante el Juez *A quo* reconocieron que dicha autorización nunca existió.

NULIDAD INSANEABLE DEL DESPIDO: los artículos[2] 189 y 190 C.Co., indican respectivamente que ***¨a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas;*** y que ***¨Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces¨.***

3.HECHO DEMOSTRADO: Celebraba la asamblea de socios el **6 mayo 2008** que designó al representante legal suplente como representante legal principal en reemplazo del TRABAJADOR, el EMPLEADOR no obstante registró el nuevo nombramiento el 23 junio 2008, es decir más de 30 días después del despido del **29 abril 2008** y después de la ratificación del 6 mayo 2008.

NULIDAD INSANEABLE DEL DESPIDO: *¨(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente* ***un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días****, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.* ***Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]***[3]*¨.*

4.HECHOS DEMOSTRADOS: El TRABAJADOR fue despedido en desarrollo de un procedimiento sancionatorio al que fue citado el **28 abril 2008** y llevado a cabo el **29 abril 2008** por el representante legal suplente y una abogada de la firma SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS, únicamente. En ejecución del procedimiento se entregó al TRABAJADOR una carta de despido que contiene 26 causales de despido por justa causa. La citación del 28 abril 2008 no señaló alguno, solo indicó la citación al TRABAJADOR a una diligencia de descargos.
Cuestionado el procedimiento por el TRABAJADOR por la falta de los dos testigos que exige el CST y el Reglamento interno de Trabajo – RIT del EMPLEADOR, más la ausencia absoluta de información

---

[2] **ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.
La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. **A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.**
ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

[3] [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: *"El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."*

sobre los 26 causales de despido a las que se enfrentaría el TRABAJADOR en la diligencia de descargos a celebrarse el día siguiente, el DEMANDADO explicó al JUEZ que la abogada TERESITA CARDONA de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, era persona ajena a la empresa, acabada de entrar, y por tanto podía actuar como secretaria *ad hoc* y testigo independiente.
Posteriormente, la misma abogada TERESITA rindió testimonio de terceros ante el JUEZ – siendo representante legal del EMPLEADOR - en el que dijo que ella participó en los estudios del despido y elaboración de la carta de despido. En sus alegatos de conclusión, la apoderada de la DEMANDADA hizo una larga y detallada relación de todas las actuaciones que de la abogada TERESITA desplegó para finalmente elaborar la estrategia y carta de despido.

NULIDAD INSANEABLE DEL DESPIDO: RIT EMPLEADOR (Artículo 50) indica que ***¨No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo, que exige la presencia de dos testigos*** *(Aí mismo, el Artículo 115 CST)¨*

NULIDADES PROCESALES

Mediante autos del 28 feb 2022, 31 mar 2022, y 29 julio 2022, el Tribunal se pronuncia sobre las peticiones de nulidad arriba indicadas para NEGARLAS, pero sin estudiarlas de fondo, activando las nulidades procesales que siguen, sobre las que tampoco se pronunció, sino que indicó que en sus autos anteriores ya se había pronunciado sobre las nulidades.

5) Se revive un proceso legalmente concluido
6) Nulidad de la diligencia de despido por violación del reglamento interno de trabajo, el art. 29 Superior, el art. 14 CGP y precedentes verticales de la CSJ SL; y por ¨COSA JUZGADA FRAUDULENTA
7) Se pretermite íntegramente la respectiva instancia
8) Falta de motivación de la sentencia.
9) Nulidad de la prueba de despido por violación del debido proceso

En su fallo del **22 septiembre 2022** también repitió que las nulidades fueron despachadas oportunamente, y por primera vez ensaya un estudio sobre la sentencia C-621/03, negada en sus autos del 28 feb 2022, 31 mar 2022, y 29 julio 2022, para negarla la nulidad con fundamento en la subregla iv) que sigue, y que aplica a presupuestos de hecho extraños al caso concreto, pues el TRABAJADOR no presentó escrito ante la Cámara de Comercio solicitando la cesación de los efectos de la responsabilidad penal.

> iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, **termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva**, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. ***Decisum*** **Sentencia C-621/03** (Subrayas y resaltes agregados)

CAPÍTULO I.

HECHOS Y NORMATIVA DE LAS NULIDADES EN EL FALLO DEL 22 SEP 2022

1. HECHOS

1) El fallo del 22 septiembre 2022 continúa el ciclo de pronunciamientos en los que el TRIBUNAL pretende resolver el caso concreto rehuyendo el estudio de la norma específica que regula el despido al TRABAJADOR en ejercicio de la Gerencia y representación principal del EMPLEADOR, problema jurídico resuelto por la Corte constitucional en su sentencia C-621/03 según el siguiente texto del problema jurídico allí se resuelve y la subsiguiente regla en la que hay que subsumir los hechos demostrados del caso concreto:

> ¨***B. Lo que se debate.***
>
> *Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe estudiar si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio. Sentencia C-621/03. (Color agregado)*

A) Los hechos demostrados del caso concreto

- **29 abril 2008**: Representante legal suplente despide al TRABAJADOR representante legal principal, sin autorización previa del órgano social (Junta de Socios), pagándole salarios hasta esa fecha.

- **6 mayo 2008**: El órgano social ratifica autorización del despido y designa un nuevo representante legal, en acta No. 34 de junta de socios suscrita en ese día. El órgano social no ordenó repetir el despido al TRABAJADOR, ni reconocer salarios adicionales al TRABAJADOR que seguía en el registro de Cámara de Comercio ejerciendo como Gerente General y representante legal principal del EMPLEADOR

- **24 junio 2008**: El órgano social registró el Acta en la Cámara de Comercio. El TRABAJADOR permaneció durante **35 días** hábiles después del 29 abril 2008 ejerciendo como Gerente General y representante legal principal del EMPLEADOR, por el período comprendido entre el 30 abril 2008 y el 23 junio 2008 inclusive, excediendo el plazo de preaviso que se venció el 16 junio de 2008, por lo cual se activó el siguiente mandato constitucional en C-621/03 que prolongó indefinidamente el contrato laboral a término indefinido: ***Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]***[4]¨.

B) La regla de solución para el caso concreto

---

[4] [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: *"El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."*

Regla iii) del decisum C-621/03 que resuelve el problema del caso concreto:

> ¨(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente **un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días**, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. **Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]**[5]¨. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, **termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva**, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. ***Decisum* Sentencia C-621/03** (Subrayas y resaltes agregados)

El Fallo del 22 septiembre 2022, renuncia de nuevo a profundizar en la sentencia C-621/03, despachando el asunto desde lo que denomina la doctrina y la jurisprudencia, término que por supuesto, se refiere a otra jurisprudencia, distinta de la sentencia C-621/03 que concedió al TRABAJADOR que ejerce la Gerencia y representación legal del EMPLEADOR, con reconocimiento en la Cámara de Comercio, derechos fundamentales al reconocimiento tanto de sus deberes como sus derechos todos. Con base en esas otras jurisprudencia, el TRIBUNAL concluye que *la representación legal no implica per se la existencia de un contrato de trabajo, en tanto que son figuras jurídicas diferentes,* a lo que agrega que *el hecho que el nombre del demandante haya permanecido en el registro mercantil como representante legal por varios días con posterioridad a la terminación de la relación laboral que se dio el 30 de abril de 2008, no significa que, deba prolongarse por éste período la vigencia del contrato de trabajo, en tanto que nada tiene que ver el registro con la vigencia del vínculo laboral,*

Así reza el texto del pronunciamiento del A quem a folio 27 de su sentencia:

> ¨En ese orden, la sentencia C-621 de 2003, concluyó que es procedente el registro de las renuncias que presenten los representantes legales y revisores fiscales a estos cargos, siempre y cuando se de cumplimiento al trámite correspondiente.
> Frente la tema, coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que existe un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto, conforme se indicó en la sentencia C 621 de 2003.
> Se indicó además en dicha oportunidad que a diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a terceros.
> Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos.
> En ese sentido, debe concluirse que si bien el registro mercantil en la Cámara de Comercio, tiene efectos frente a terceros, lo cierto es que, la representación legal no implica *per se* la existencia de un contrato de trabajo, en tanto que son figuras jurídicas diferentes, incluso puede haber representación legal sin la existencia de una relación laboral.

---

[5] [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: *"El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."*

Lo anterior conlleva a concluir que, el hecho que el nombre del demandante haya permanecido en el registro mercantil como representante legal por varios días con posterioridad a la terminación de la relación laboral que se dio el 30 de abril de 2008, no significa que, deba prolongarse por éste período la vigencia del contrato de trabajo, en tanto que nada tiene que ver el registro con la vigencia del vínculo laboral, razón por la cual se despacha desfavorablemente su súplica.¨ (Color agregado).

2. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ATACADO

En Auto[6] A159/18 la Corte Constitucional relacionó el siguiente listado de causales taxativas de nulidad[7] del artículo 133 CGP, que según el alto tribunal acoge la causal **de falta de motivación absoluta de una sentencia**, y **silencio indebido y arbitrario del juzgador**, como causal de nulidad autónoma, establecida por la Corte Suprema de Justicia, que se suman a las ocho causales del art.133 CGP. El texto es el siguiente:

¨**3.3.** Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"**Artículo 133.** (…) **1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

3.4. A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar *decisiones sin motivación*[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder. *(Subrayas agregadas).*

---

[6] Descargar en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm
[7] Fuente (28 junio 2022): https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a159-18.htm

Pie de página [19].
[19]. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. (Subrayas y color agregados).

Pie de página [20].
Véanse, entre otras, las Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006.

Además, el SUSCRITO agrega que la sentencia C-491/95 la Corte Constitucional determinó que el mandato *¨es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso´*, es parte del catálogo de nulidades taxativas del art.133 CGP aplicable a todos los procesos – antes art.140 CPC, por cuenta de la sentencia C-491/95 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 1 art.140 CPC, idéntico al inciso 1 art. 133 CGP. El texto es el siguiente:

¨RESUELVE:

> Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", **que es aplicable en toda clase de procesos.** *(Combinación de subrayas y resaltes agregados).*

En eco de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado la procedencia en el proceso laboral de la causal de nulidad **consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, según el siguiente texto[8]:

> ¨En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:
>
> > Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable **y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente. SL3036-2018. Radicación n.° 62789. Acta n° 25. Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Descargable en la dirección electrónica (26 julio 2021): https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bnov2018/SL3036-2018.pdf

> Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico.¨ (Los resaltes y subrayas son del texto auténtico de la CSJ SL)

En el presente caso, el TRABAJADOR presentó al Despacho las tres primeras peticiones de nulidad en el recuadro de RESUMEN. Todas ellas de **naturaleza insubsanables** por cuanto – recogiendo voces de la Corte Constitucional en sentencia C-345/17 - están fundadas en ¨***ineficacia en sentido estricto***¨ **lo que se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido**[14][9]¨; y en un presunta falsedad ideológica evidente, palpable, casi que tocable, en documento privado, respectivamente.

Respecto de esta categoría de nulidades insubsanables, la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral ha determinado que la pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtirse las nulidades registradas, constituye violación del debido proceso,

Ha agregado además que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, por lo cual, el recurso de casación se declararía improcedente, teniéndose entonces que **devolver el expediente al Tribunal de origen**. Así reza el texto en comento[10]:

> ¨Así las cosas, al estar frente a una nulidad insubsanable, tal y como lo precisan el numeral 5º y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del C.P.L., se itera, es nula la actuación adelantada por esta Corporación,
>
> En virtud de lo asentado, es palmario que se configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtirse el grado de consulta en favor de la interviniente ad excludendum, lo que genera una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, igualmente aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. Pero como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, habrá de declararse improcedente por anticipado el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales y ordenar que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex oficio, adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia (Subrayas y resaltes agregados).

CAPÍTULO II.

NULIDAD POR CUANTO EL JUEZ REVIVIÓ UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (#2, ART.133 CGP)

1. LAS AUTODECLARACIONES DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO NECESITAN DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL CONSTITUYEN POR LEY Y JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES UN PROCEDIMIENTO LEGALMENTE CONCLUIDO

---

[9] [14] Artículo 897 del Código de Comercio: "*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

[10] SALA DE CASACIÓN LABORAL. DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 40201. Acta N° 02. AUTO. Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil once (2011). Descargable en la dirección electrónica (26 julio 2021): https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/81540/40201.pdf/dee24bd6-e75d-4336-9a81-0a3161338257

Las autodeclaraciones de inexistencia de pleno derecho que no necesitan de pronunciamiento judicial, conducen a procesos legalmente concluidos, pues su estructura es simple:

Si [A] entonces [B].

Luego, determinado y concordado el

> hecho A (Despido al TRABAJADOR representante legal el 29 abril 2008 sin autorización en acta previa de junta de socios),

la consecuencia procede en forma inobjetable, directa, por mandato de la Ley, que para el caso, está conformada por los artículos 189, 190 C.Co, que indican la ineficacia de las decisiones que se atribuyan a la junta de socios que no reposen en actas previas de dicho órgano social, lo que conduce a la consecuencia

> B (Art. 897 C.Co.), inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial.

Del mismo modo, determinado y aceptado el hecho A (*Despido al TRABAJADOR representante legal el 29 abril 2008 sin autorización en acta previa de junta de socios, pero subsanada la omisión el 6 mayo 2008 lo que solo tiene efectos a futuro (Art. 898 C.Co) y registrado en la cámara de comercio el 24 junio 2008, luego de excedido con holgura el preaviso forzado de 30 días que el decisum C-621/03 otorgó al TRABAJADOR*), la consecuencia por imperio de la ley (Art.164, 897 C.Co y art.47 CST, interpretadas en decisum C-621/02), es la vigencia plena del contrato laboral, lo que representa ineficacia, inexistencia y nulidad del despido.

La condición de proceso legalmente concluido, encuentra eco en la jurisprudencia coincidente y concordante de manera pacífica de las Altas Cortes, según sigue:

En la sentencia C-345/17 la ***CORTE CONSTITUCIONAL*** declaró en su RESUELVE primero – y único, lo siguiente:

> ¨**PRIMERO.-** Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el artículo 900 del Decreto Ley 410 de 1971 (parcial) y los artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.

Bajo el título ¨C-¨ la Corte se pronuncia sobre la sanción de **inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial**, denominándola también *¨**ineficacia en sentido estricto***¨ la cual resulta *¨cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato¨*. Así reza este pronunciamiento:

> **¨C. EL RÉGIMEN DE NULIDADES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO: particular referencia a la fuerza como vicio del consentimiento**
>
> 4. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.
>
> 5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto[13]. La *inoponibilidad* comprende

> aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, **la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido**[14][11]**.** (Subrayas y resaltes agregados).

En la sección anterior quedó demostrado que la diligencia de despido llevada a cabo por el EMPLEADOR inobservó el requisito previsto en la sentencia C-621/03, consistente en desvincular del registro mercantil al TRABAJADOR representante legal saliente del EMPLEADOR en un plazo de 30 días a partir de la terminación de su contrato, incumplimiento del EMPLEADOR en el caso concreto, que pacíficamente invalidó el despido ejecutado el 29 abril 2008, consecuencia de lo cual, el acto del despido incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual no alcanza a escapar de la sanción prescrita en el art. 897 ejusdem::.

> **C.Co. ARTÍCULO 898**. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."
>
> **ARTÍCULO 897**. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. ... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

El incumplimiento del mandato en la sentencia C-621/03, desencadena las sanciones en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, haciendo que la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, quedaran incursos en el presupuesto de inexistencia de pleno derecho sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido, de acuerdo con la sentencia C-345/17, texto *ut supra*, **condición que el TRABAJADOR DECLARA en esta sección de este escrito, para todos los propósitos al interior del presente proceso judicial.**

No huelga informar que el escrito de PETICIÓN DE NULIDAD No.1 radicado el 19 julio 2021 se sustenta en precedente de la ***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***[12] que protege el derecho de cualquier persona a declarar la inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial según el artículo 897 del Código de Comercio.

En igual sentido, el ***CONSEJO DE ESTADO*** protege el derecho a declarar la inexistencia de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial. De hecho, en sentencia[13] de 2012,

> ¨Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato-, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en los que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y, en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

---

[11] [14] Artículo 897 del Código de Comercio: "*Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial*".

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021): https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf

[13] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)
Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)
Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES
Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA) Descargable en (3 agosto 2021): https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia *lato sensu* de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento –inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar invalido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

“ART. 1501.[de C.C.] Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 897. [del C.Co].- Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

“ART. 898. [del C. Co].- La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotti*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C. y 998 C. Co.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.¨

Se demuestra en consecuencia la concurrencia de las tres Altas Cortes del país en el aval que otorgan para que la condición de existencia y de ineficacia en los actos y contratos jurídicos sea declarada sin necesidad de pronunciamiento judicial cuando el acto o contrato incurra en incumplimientos de los requisitos de su esencia, o de sus formalidades sustanciales.

2. HECHOS DEMOSTRADOS SOBRE LOS TIEMPOS Y AUTORIZACIONES PARA EL DESPIDO AL TRABAJADOR REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

La FIGURA 1 muestra gráficamente los siguientes hechos, excluidos del debate probatorio por haber sido demostrados con pruebas documentales aportadas por la Cámara de Comercio de Bogotá y documentos de la demanda y contestación.

1) El EMPLEADOR conocía que el despido al TRABAJADOR **representante legal** implicaba la conjugación de normas del Código de Comercio. Así reza el texto en la página final de la Carta de despido

> ¨En esas condiciones, la única solución para la compañía es dar terminado en forma ampliamente justificada su contrato de trabajo, a partir del día de hoy, con base en lo previsto por los numerales 2, 4, 6 y 8, del literal a) del artículo 7 del Decreto 2354 de 1.965, que subrogó el artículo 62 del C. S. del T., en armonía con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 58, con el artículo 55 y demás normas concordantes del C. S. del T. Así mismo, con base en lo establecido en los Estatutos de Saybolt de Colombia Limitada **respecto de sus atribuciones como Gerente General de la organización**, con lo previsto por el literal b) de la cláusula primera y las demás estipulaciones de su contrato de trabajo e, igualmente, **en concordancia con el artículo 23 de la ley 222 de 1.995 y demás normas del Código de Comercio que regulan las obligaciones de los administradores de las sociedades comerciales**. *(Subrayas y resaltes, subrayas y color agregados).*

2) La carta de despido al TRABAJADOR, firmada y entregada por el representante legal suplente *(Fl.464 y 475)* el **29 abril 2008**, reza en su primer párrafo que éste actuaba con autorización de los socios[14]. Textualmente: *¨Me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.¨*

3) Bajo la gravedad del juramento ante el JUEZ laboral el EMPLEADOR reconoció que dicha **Autorización en Acta previa de junta de socios NUNCA existió.**

> *Demostración*
>
> En respuesta al hecho #174 (*Folio 678*) de la Reforma de la Demanda el EMPLEADOR reconoció que **no existió acta previa alguna de junta de socios** aprobatoria del despido al TRABAJADOR:
>
> > Al hecho No 174 de la Reforma (*Folio 833*) así manifestó el EMPLEADOR:
> > ¨….con anterioridad al Acta No.34 no se registró acta extraordinaria que concediera autorización para adelantar diligencia de descargos contra el Demandante ni para terminarle el contrato de trabajo, no obstante lo anterior, en Acta No.34 del 6 de mayo de 2008 se ratificó la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó previamente con los socios, lo anterior, **reitera lo manifestado respecto del hecho No.114 de la contestación de la subsanación de la demanda, el cual se repite en el presente hecho.¨**
>
> El EMPLEADOR completa su respuesta al hecho No.174 haciendo referencia al Hecho No.114 (*Folio 356*). Así se pronunció el EMPLEADOR (*Folio 425*) ratificando la NO EXISTENCIA del Acta de Junta de Socios previa a la que se celebró el 6 mayo 2008, es decir, ocho (8) días después del acto de despido:
>
> > Al hecho No 114 de la Reforma (*Folio 425*):

[14] Textualmente: ¨me permito manifestar a usted, debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal.

¨…El Acta No.34 no hace referencia a reunión previa, pero en la misma se ratifica la decisión de dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del Demandante conforme al proceso disciplinario que se adelantó y se consultó previamente con los socios. Mi representada se atiene al tenor literal de la referida Acta.¨

4) En Junta de Socios celebrada el **6 mayo 2008** el EMPLEADOR designó al representante legal suplente en reemplazo del TRABAJADOR; pero registró dicho nombramiento en la Cámara de Comercio el **24 junio 2008** *(Folio 138).*

Demostración

En efecto, en respuesta al hecho #172 de la Reforma de la Demanda el EMPLEADOR *(Folio 138)* manifestó:

Al hecho No 172 de la Reforma (*Folio 678*):
¨….En cumplimiento a lo establecido en artículo 358 numeral 5 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 187, 189, 372 y 431 del código de Comercio, las sociedades limitada (Para dicha fecha Saybolt se trataba de una sociedad limitada), debían consignar en actas de junta de socios todas las decisiones adoptadas dentro de las mismas. No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio registra únicamente aquellos actos que son obligatorios conforme a la Ley.

El hecho de haberse inscrito el Acta con los nombramientos el 24 de junio de 2008 no significa que el Demandante siguiese actuando en calidad de representante legal de la compañía, dado que existía un representante legal suplente el cual debe sustituir al principal en caso de ausencia permanente.¨

5) En declaración de parte del ciudadano Iván Piedrahita – Representante legal del EMPLEADOR rendida en Audiencia Laboral celebrada el 05 junio 2017, prueba que tiene los efectos de confesión, el JUEZ excluyó del debate probatorio los hechos #174, #172 y #179, consolidando como realidad invariable para el proceso, que el despido del 29 abril 2008 se celebró sin aprobación previa que constara en Acta de Junta de Socios; y que ratificado en Acta No.34 del 6 mayo 2008, la misma fue registrada en la Cámara de Comercio el 24 junio 2008. La transcripción sigue:

Transcripción del pronunciamiento del JUEZ:

HABLA EL JUEZ
Minuto: 0.43.30
¨*Se tendrá como excluido del debate probatorio el hecho 172, el 174.*

En la forma en que es contestada la demanda, también debemos excluir este hecho del debate probatorio, pues el hecho es si de manera previa a la terminación del contrato se había inscrito un acta concediéndole facultades o una autorización previa al señor Iván Piedrahita para adelantar la diligencia de descargos y eventualmente terminar el contrato de trabajo del trabajador; y la contestación hace referencia es que con posterioridad se ratificó la decisión, pero pues el hecho, la inscripción previa de un acta y efectivamente de la contestación, se debe excluir este hecho del debate probatorio, sin perjuicio de las actuaciones posteriores que se hayan presentado.

Pero el hecho claro es que previo, que previo a la terminación del contrato de trabajo, no había inscripción de un acta.

Minuto: 0.46.32 El JUEZ da por excluido el hecho 179 según siguiente análisis:

Previo al despido no había una inscripción de un acta que autorizara a Iván Piedrahita para despedir al trabajador y Saybolt contestó que posterior al despido fue inscrita, por lo que este hecho es excluido del debate probatorio ya que se da por

cierto que Iván Piedrahita no contaba con facultades inscritas para despedir al trabajador.

6) El Juez laboral del circuito en primera instancia hizo reconocimiento de los hechos de la FIGURA 1, pero **circunvaló la aplicación de la sentencia C-621/03 al llamarla C-623/03**. Así, al desconectar el contrato laboral del ejercicio de representación legal, dio reconocimiento pleno al despido del 29 abril 2008. En el siguiente relato del JUEZ de primera instancia se demuestra

TRANSCRIPCION DE APARTES AUDIENCIA 27/01/2020

- **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO Y LECTURA FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Habla el señor Juez:

Minuto 1:17:39 "Para resolver el presente caso, **debe señalarse que respecto de las existencia de la relación laboral surgida entre las partes, no existe reparo alguno, en lo que respecta que el demandante prestó sus servicios como trabajador de la demandada a partir del 2 de noviembre de 1983**, de lo cual da cuenta inclusive la copia del contrato de trabajo que obra a folio 140 del expediente, contrato de trabajo a término indefinido que se suscribió para que el demandante William Roy Villanueva Meléndez desempeñara las labores de ingeniero inspector. En lo que respecta al extremo final de la relación laboral, **el demandante en los alegatos que ha presentado el día de hoy ha hecho referencia a que su contrato estuvo vigente hasta el 24 de junio de 2008, señalando para el efecto que hasta ese día fue inscrita en la cámara de comercio la remoción del cargo de representante legal que ostentaba**."

Minuto 1:20:37 "Al respecto también en la demanda, **si bien en las pretensiones se solicita que se declara que la relación laboral fue hasta el mes de junio de 2008, en los hechos de la demanda señala que el contrato de trabajo se dio por terminado en comunicación del 29 de abril de 2008; también debe señalarse, que en la liquidación del contrato de trabajo del demandante tiene como extremo final el 30 de abril de 2008, folio 300 del expediente, liquidación que le fue entregada al demandante conforme se observa en nota al final del documento el 9 de mayo de 2008** y que más allá de las declaraciones que hace del demandante acerca de que solo hasta el 24 de junio se surtió la inscripción en la cámara de comercio de la decisión de la empresa respecto de su remoción, lo cierto es que el demandante en el trascurso del presente proceso no acredita haber realizado gestión alguna, prestado servicio alguno a favor de la demandada con posterioridad a la fecha en que le fue entregada la carta de terminación del contrato de trabajo e inclusive se reitera, recibió la liquidación final el 9 de mayo y con mucha anterioridad al 24 de junio de 2008, de lo que se tiene, que contrario a lo ordenado por el demandante, el contrato solo estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2008 conforme a la liquidación del mismo, pues como refirió la apoderada de la demandada en sus alegaciones, con posterioridad a esta fecha no se acredita ninguno de los elementos de constitutivos de una relación laboral de trabajo como lo son, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación y ello conforme el art 23 del CST."

Minuto 1:25:50 "El demandante ha hecho referencia en sus alegaciones a la sentencia C - 623/2003 emitida por la honorable corte constitucional, de lo cual debe señalar el despacho que el registro de la cámara de comercio, registro mercantil, para los efectos de la representación legal, tiene efectos frente a terceros en lo que respecta a quien ostenta esta calidad de representante legal, empero, no implica que por la falta de registro el contrato laboral se haya extendido más allá del mes de abril de 2008, y también como lo refirió la apoderada de la demandada en sus alegaciones, la representación legal *per sé*, no implica la existencia de una relación de trabajo de un contrato de trabajo, pues son dos figuras jurídicas diferentes.

Puede haber representación legal sin existencia de una relación laboral. De lo anterior, **lleva al despacho a señalar entonces el contrato de trabajo que existió entre las partes se dio entre el 2 de noviembre de 1983 y el 30 de abril de 2008, y conforme ello, quedan sin sustento y**

sin piso, las manifestaciones efectuadas por el demandante en lo que respecta a la violación del principio de tempestividad al haberse terminado la relación laboral, pasados 55 días desde el acaecimiento del hecho que dio lugar a la toma de esta decisión." *(El énfasis añadido)*

7) El **9 mayo 2008**, el TRABAJADOR escribió con su puño y letra lo siguiente en el formato de liquidación del TRABAJADOR *(Fl.300)* elaborada por el EMPLEADOR, invalidando la terminación unilateral del contrato:

> ***¨El TRABAJADOR hace constar en el presente documento, que existe inconformidad de su parte por la terminación del contrato laboral unilateralmente por el EMPLEADOR, en ausencia de causal debida¨.***

8) El registro el **24 junio 2008** del Acta No.34 que relevó al TRABAJADOR de la representación legal del EMPLEADOR excedió el preaviso forzado de 30 días a partir del despido, para designar un representante legal en reemplazo del saliente, según ordenó la sentencia C-621/03, según los siguientes conteos:

CALENDARIO ABRIL-JUNIO 2008 Y CONTEO DE DÍAS HÁBILES ENTRE 29 ABRIL 2008 Y 24 JUNIO 2008

La *figura 1* muestra que el tiempo transcurrido entre un Despido ocurrido entre el **29 abril 2008** y **29 abril 2008** respecto de la fecha última del **23 junio 2008** en que el TRABAJADOR representante legal permaneció en el registro mercantil, según el hito **3 ,** es el siguiente:

LOS DÍAS HÁBILES ENTRE EL 29 ABRIL 2008 Y EL 24 JUNIO 2008:
DESPIDO INEXISTENTE POR MANDATO DE LA SENT. C-621/03, ART.164 C.Co. y Art.47 CST. *(Figura 1)*

Días hábiles del mes de Abril: 30.
#Días = 1

Días hábiles del mes de Mayo: 2, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30.
#Días = 19

Días hábiles del mes de Junio: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23.
#Días = 15

El plazo de 30 días de preaviso forzado que estableció el *decisum* C-621/03 se completó el 16 junio 2008

Días hábiles, TRABAJADOR en el registro mercantil después del despido: **Total = 35**

CONTEO DE DÍAS HÁBILES ENTRE EL 6 MAYO 2008 Y EL 24 JUNIO 2008:
DESPIDO INEXISTENTE POR MANDATO DE LA SENT. C-621/03, ART.164 C.Co. y Art.47 CST. *(Figura 1)*

Días hábiles del mes de Mayo: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30.
#Días = 17

Días hábiles del mes de Junio: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23.
#Días = 15

Días hábiles, TRABAJADOR en el registro mercantil después del despido: **Total = 32**

FIGURA*[15] *1. Inexistencia del despido al TRABAJADOR (Sent.C-621/03, Arts.164, 186, 189, 190, 897 C.Co. y Art.47 CST)

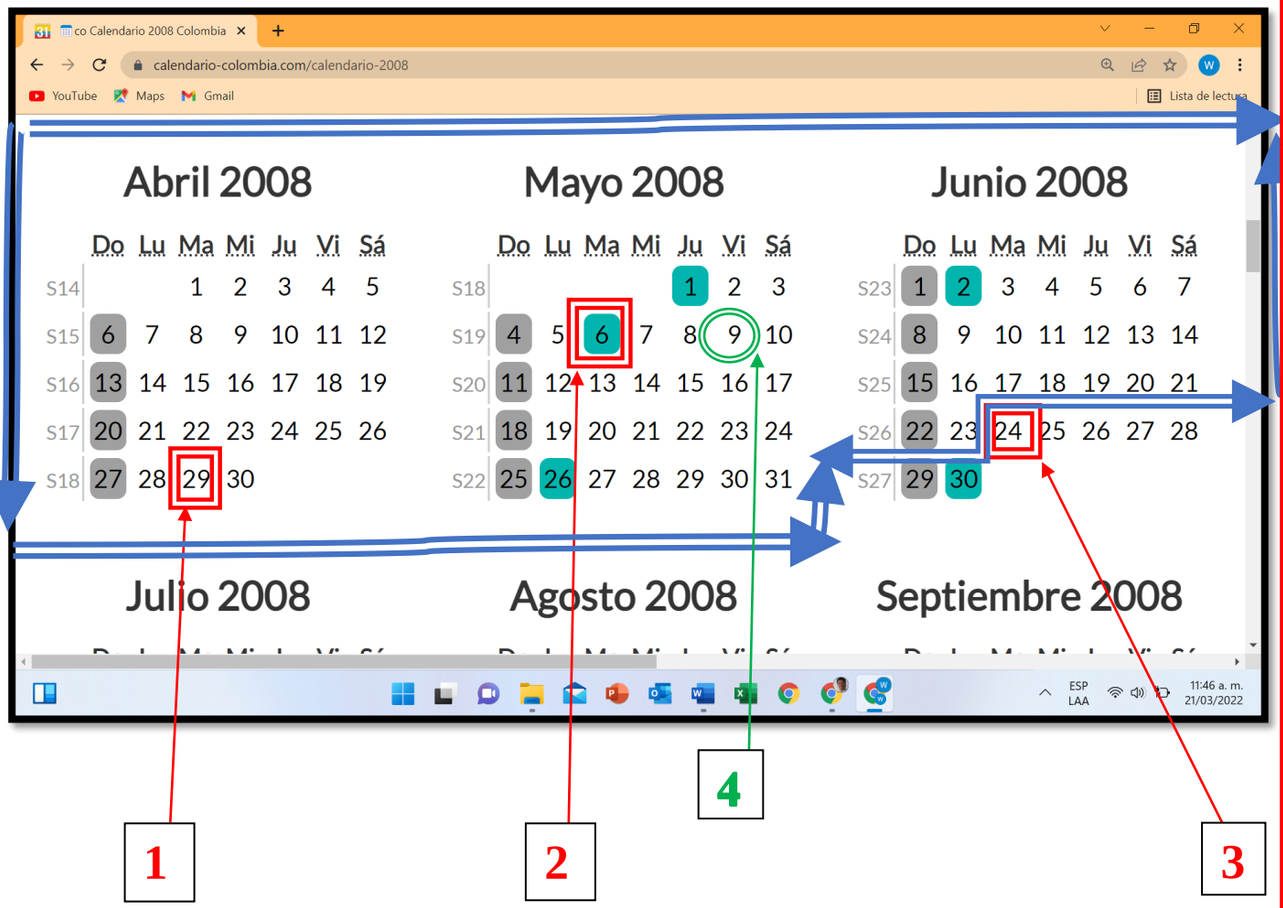

Hitos y Fechas DEMOSTRADOS del despido al TRABAJADOR
1) El TRABAJADOR en ejercicio de su cargo de Gerente y representante legal principal del EMPLEADOR fue despedido el **29 abril 2008** por su representante legal suplente el señor Iván Piedrahita Olier, **sin respaldo de un Acta previa de Junta de Socios**. 2) El **6 mayo 2008** se celebró la reunión de Junta de Socios del EMPLEADOR que mediante **Acta No.34** ratificó autorización para el despido del 29 abril 2008, y designó al ciudadano Iván Piedrahita Olier – antes Gerente y representante legal suplente - como Gerente y presentante legal principal en reemplazo del TRABAJADOR. 3) El **24 junio 2008** el registro de Cámara de Comercio publicita al ciudadano Iván Piedrahita Olier como Gerente y representante legal del EMPLEADOR según **Acta No.34**. Durante los meses de abril, mayo y hasta el **23 junio 2008** inclusive el TRABAJADOR ejerció el cargo de gerente y representante legal principal del EMPLEADOR con reconocimiento en la Cámara de Comercio. 4) El **9 mayo 2008** el TRABAJADOR representante legal señaló la responsabilidad del EMPLEADOR por un despido ilegal, escribiendo de su puño y letra lo siguiente en un documento del EMPLEADOR: ***¨El TRABAJADOR hace constar en el presente documento, que existe inconformidad de su parte por la terminación del contrato laboral unilateralmente por el EMPLEADOR, en ausencia de causal debida¨.***

[15] Ver (See): https://www.calendario-colombia.com/calendario-2008

3. **MEDIANTE SENTENCIA C-621/03 LA CORTE CONSTITUCIONAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO Y HABEAS DATA DEL TRABAJADOR DESPEDIDO COMO REPRESENTANTE LEGAL PERO OBLIGADO A PERMANECER COMO TAL EN LA CÁMARA DE COMERCIO HASTA MÁS ALLÁ DEL PREAVISO FORZADO DE 30 DÍAS.**

Con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA *(Q.E.P.D.)* la sentencia C-621/03 decide una demanda de constitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, que fijan la responsabilidad de responder por las obligaciones que el Código Mercantil impone a quienes ostentan los cargos de representante legal y revisor fiscal de las sociedades comerciales, por el solo requisito de aparecer como tales en el registro de la cámara de comercio de ellas, según siguientes textos en el Código:

> *¨**Art. 164.-** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*
> *La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.*
>
> ***"Art. 442.-** Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento."*

Descendiendo en la lectura, la sección ¨***VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE***¨, se aprecia el siguiente análisis y decisiones tomada por el Alto Tribunal:

Respecto de la ¨Subsección ¨*B. Lo que se debate*¨

La Corte plantea el problema jurídico en términos de[16]: *¿si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores fiscales en dicho registro, tiempo después de su desvinculación, lo que sacrifica sus derechos a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio?*

De regreso a las fechas de la *FIGURA 1*, el problema jurídico concreto consiste en determinar si el despido al TRABAJADOR representante legal ejecutado el **29 abril 2008**, pero retirado de la cámara de comercio el **24 junio 2008**, tiene capacidad legal para haber dado por terminado el contrato laboral a término indefinido suscrito por el TRABAJADOR el **2 noviembre 1983**.

Respecto de la ¨Subsección ¨*C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil*¨

---

[16] Textualmente:¨**B. Lo que se debate.** 2. Conforme a lo aducido en la demanda, a lo expuesto por los intervinientes y al concepto del señor Procurador, corresponde a la Corte decidir si resulta contrario a la Constitución, especialmente a las normas de la misma que se refieren a la autonomía de la voluntad privada, al derecho a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio, el que las normas acusadas dispongan que las personas que aparezcan inscritas en la cámara de comercio correspondiente como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En especial, la Corte debe estudiar si por la fe pública que presta el registro mercantil y por la oponibilidad a terceros de los datos en él asentados, como medida de protección suya y del interés general, se justifica la permanencia de los representantes y revisores en sus cargos mientras no se registre un nuevo nombramiento, o si tal permanencia vulnera los derechos de las personas que cumplen tales funciones en las sociedades comerciales, en especial el derecho a la igualdad, la autonomía de la voluntad y la libertad de escoger profesión u oficio.

En esta sección, distingue la Corte dos clases de registros, uno de naturaleza real como el registro inmobiliario, y otro de naturaleza personal como el registro mercantil, por cuanto (sic) *´lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros´;* y entre este último, distingue aquellos cuyos efectos de manera general son simplemente **declarativos**, de otros, cuya (sic) *´inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica¨,* inscripciones que han sido llamadas "**constitutivas"**.

Pasa entonces la Corte a señalar tres posibles tipos de inscripciones constitutivas:

(i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos;

(ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y,

(iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente.

El texto constitucional es el siguiente:

> **¨C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil.**
>
> 3. Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto *"llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad."* Agrega que tal registro será público y que *"cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."*
>
> Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante[17]. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto[18].
>
> A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino *erga omnes,* por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

---

[17] La ley mercantil distingue entre la "matrícula mercantil", que es el registro de la condición de comerciante, y el registro mercantil que es la anotación de los actos, libros, y documentos respecto de los cuales la ley exige publicidad.

[18] Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 63 Bogotá, Ed. Temis, 1987. Explica este autor que no todos los hechos de la vida profesional del comerciante se llevan a la publicidad, pues hay sectores de su actividad que permanecen completamente cerrados a la publicidad legal, como los que se refieren a los negocios que lleva a cabo, a sus posibilidades de venta, etc. Otras actividades o situaciones tampoco son objeto de publicidad sin motivo suficiente, aun cuando su conocimiento afecte el interés general, como sucede con la situación financiera del negocio: el legislador en principio protege el secreto de la contabilidad mercantil y sólo excepcionalmente su publicación. En cambio, cuando el legislador impone la obligación de registrar determinado acto, lo hace en defensa del interés concreto de un tercero, que puede verse afectado con él.

> Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición *sine qua non* para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas "constitutivas". [19] Dentro de esta clase de inscripciones constitutivas se reconocen tres posibilidades: (i) aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos; (ii) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y, (iii) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros. De esta clase son, por ejemplo, el registro de las escrituras de constitución de las sociedades o de reforma del contrato social, a que se refieren los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, respectivamente[20].

Respecto de la ¨Subsección ¨*D. Alcance jurídico de las normas demandadas.*¨

Aborda la Corte el estudio sistemático del art.28 C.Co, que enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye *"la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, **así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción**."*

Armónicamente, el artículo 117 *ibidem*, señala que *"para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".*

Las normas demandadas, artículos 164 y 442 C.Co, que regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera, aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales, la segunda a la sociedad anónima, y que prescriben lo siguiente (sic):

> *¨a. Que las personas "inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)*
>
> *b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce "mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)¨*

Aborda entonces la Corte el artículo 163 C.Co, que permite el registro de la revocación de los administradores[21] o revisores fiscales, destacando que no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el *"registro de un nuevo nombramiento"* desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.[22]

Destaca la Corte que del texto del artículo 164 acusado, no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del *"nuevo nombramiento"* se producen únicamente frente a terceros,

---

[19] Cf. Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Pág. 78 Bogotá, Ed. Temis, 1987. en el mismo sentido, Cf. Luis Gonzalo Baena Cárdenas, Estudios de Derecho Mercantil, Bogota, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, 1989, Pág. 161.

[20] ART. 112 Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.
ART. 158.—Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

[21] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

[22] Código de Comercio. Art. 163: *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*
Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.
La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación

pues la norma no sólo no lo señala, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor *"para todos los efectos legales"* continuará siendo el que aparece inscrito.

Con fundamento en el análisis armónico y sistemático anterior, concluye la Corte que el registro del nombramiento de representante legal tiene un doble carácter de **declarativo** y **constitutivo**, en (sic) *´el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene* ***un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo****, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad´*.

También anota la Corte que el alcance del art.164 C.Co, (sic) *´especialmente de su expresión "para todos los efectos legales", hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.´*

Si consultamos entonces la clasificación tripartita que la Corte hizo de las inscripciones constitutivas en la subsección ***¨C. Naturaleza jurídica del registro mercantil¨***, encontramos que la inscripción del representante legal correspondería a la primera, según se destaca debajo:

(iv) **aquellas cuya omisión impide de manera absoluta la producción de efectos jurídicos;**

(v) otras inscripciones cuya falta no impide la producción de efectos jurídicos, pero sí ocasiona la imposibilidad de registrar otros actos posteriores, como sucede cuando se omite el registro de la calidad de comerciante, o matrícula mercantil propiamente dicha; y,

(vi) aquellas cuya omisión permite que se produzcan efectos jurídicos entre las partes que intervinieron el acto llamado a registrarse, mas no frente a terceros.

De acuerdo con esta clasificación, no es posible despedir a un TRABAJADOR que ocupa el cargo de representante legal **sin antes excluirlo del registro mercantil como representante legal del EMPLEADOR**; o lo que es lo mismo, si se acomete el despido al TRABAJADOR, pero persistiendo en mantenerlo en dicho registro, **el despido se torna ineficaz**.

Frente a estas conclusiones lapidarias de la Corte, el despido al suscrito TRABAJADOR en el caso concreto **adolece de dos causales intrínsecas de ineficacia**, a saber:

a) Fue despedido el **29 abril 2008** mientras ejercía el cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR, subyugado por la obligación del art.164 C.Co, de representar y responder por el EMPLEADOR *"para todos los efectos legales",* y por la obligación constitucional de permanecer atento a sus deberes en observancia del preaviso forzado de 30 días que por analogía con el art.47 CST impuso la Corte, carece de eficacia legal.

b) Luego del despido el **29 abril 2008**, el EMPLEADOR se empecinó en mantener durante cerca de dos meses más al TRABAJADOR (Hasta el **24 junio 2008**) bajo el yugo de la obligación del art.164 C.Co, y *decisum* C-621/03, de representar y responder por el EMPLEADOR *"para todos los efectos legales",* permanencia que impidió la eficacia legal de dicho despido.

Así reza el texto aquí estudiado del precedente C-621/03:

> ¨**D. Alcance jurídico de las normas demandadas.**
> 4. El artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9°, incluye *"la constitución,*

adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, ***así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción****."* Armónicamente, el artículo 117 *ibidem,* señala que *"para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".* En cuanto al revisor fiscal, el artículo 163 del mismo ordenamiento prescribe que la designación o revocación de los revisores fiscales ... *"no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación."* Todas estas disposiciones, por su ubicación dentro del Código, resultan aplicables a todas las sociedades comerciales.

Las normas demandadas, esto es los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. Como se recuerda, estas disposiciones prescriben lo siguiente:

a. Que las personas "inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce "mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

c. Que las personas inscritas como gerentes principales o suplentes se consideran los representantes legales de la sociedad anónima y que conservan esa calidad mientras no se cancele la inscripción. (Artículo 442, relativo a las sociedades anónimas)

d. Que esta inscripción sólo se entiende cancelada "mediante el registro de un nuevo nombramiento". (Artículo 442)

Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores[23] o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el *"registro de un nuevo nombramiento"* desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.[24]

Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del *"nuevo nombramiento"* se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor *"para todos los efectos legales"* continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo,

---

[23] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

[24] Código de Comercio. Art. 163: *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*
Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.
La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación

sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.

Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión *"para todos los efectos legales"*, hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.
(…)¨

Respecto de la ¨Subsección *¨E. Funciones y responsabilidades que competen a los representantes legales y revisores fiscales, mientras no se cancele la inscripción de su nombramiento mediante el registro de uno nuevo.¨*

Bajo esta subsección, la Corte identifica que el representante legal está sometido a los deberes (Art.23 Ley 222/95) y responsabilidad (Art.24 C.Co) que la ley fijó a los administradores, a las que se une la responsabilidad por los perjuicios que ocasionen a terceros por ausencia de estados financieros (Art.42 Ley 222/95), responsabilidad que se agota solo cuando sea desvinculado del cargo *"mediante la inscripción de un nuevo nombramiento",* sin que la Ley haya señalado un plazo límite para dicho cambio.

Incluso, encuentra la Corte **que cuando la representación legal termina por muerte del respectivo representante, la solución legal consiste en seguir considerándolo como tal** *"para todos los efectos legales"*, mientras no se registre un nuevo nombramiento.

Así reza el texto aquí comentado del precedente C-621/03:

> ¨**E. Funciones y responsabilidades que competen a los representantes legales y revisores fiscales, mientras no se cancele la inscripción de su nombramiento mediante el registro de uno nuevo.**
>
> 6. Ahora bien, ¿cuáles son las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que continúan en cabeza de ellos hasta tanto no se inscriba un nuevo nombramiento? Respecto de los representantes legales, los artículos 23 y siguientes de la Ley 222 de 1995 regulan de manera general el asunto, señalando las siguientes:
>
> > ***"Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES*** [25].
> > *"Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*
> > *"En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*
> > *"1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
> > *"2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
> > *"3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
> > *"4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
> > *"5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
> > *"6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
> > *"7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*
> > *"…*
> >
> > *"**Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**.*
> > *"El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*
> > *"Artículo 200. Los administradores responderán **solidaria e ilimitadamente** de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

[25] Como se dijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, **el representante legal**, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

"No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

***"En los casos de incumplimiento** o extralimitación **de sus funciones**, violación de la ley o de los estatutos**, se presumirá la culpa del administrador**.*
"…
"Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos." (Destaca la Corte)

(…)

Entre otras normas legales que regulan de manera general la responsabilidad de los representantes legales y revisores fiscales se encuentra el artículo 42 de la Ley 222 de 1995, que es del siguiente tenor:

"Artículo 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS.
"Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.
"Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros".

Sin que sean las únicas, las anteriores disposiciones ponen de presente el alcance de las responsabilidades que siguen en cabeza de los representantes legales y revisores fiscales mientras no se desvinculen del cargo *"mediante la inscripción de un nuevo nombramiento".*

Destaca la Corte que las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que figuran inscritos en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registre un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un período determinado. Y que la ley no establece un plazo dentro del cual, una vez se produce su renuncia, destitución, o cesación en el cargo por cualquier circunstancia, la sociedad deba producir una nueva designación y registrarla. De esta manera, la cesación de las aludidas funciones y responsabilidades está sujeta a una condición futura e incierta que es la realización de la referida designación y su posterior registro, actos jurídicos que no dependen de la voluntad de los que figuran inscritos, sino de otros órganos sociales que no tienen señalado un plazo para llevarlos a cabo.

Igualmente, la Corte detecta que incluso cuando la representación legal o la revisoría fiscal terminan por muerte del respectivo representante o revisor, la solución legal consiste en seguir considerándolos como tales "para todos los efectos legales", mientras no se registre un nuevo nombramiento. De esta manera, en la práctica se permite la posibilidad de que una sociedad carezca de representante o revisor, con las consecuencias que ello implica frente a derechos de terceros.¨

Respecto de la ¨Subsección *¨F. Los intereses y derechos implicados en la norma demandada.¨*
Identifica la Corte que la finalidad que persigue el art.164 C.Co, es asegurar que en todo momento las sociedades comerciales tengan un representante legal, a fin de garantizar los derechos e intereses de terceros que pueden verse afectados por la falta de estos órganos sociales, en especial de los acreedores; y la de proteger a la propia sociedad y los socios pues ellos coinciden en el interés de que la sociedad no carezca de representación.

También identifica la Corte que según el Art.196 C.Co, la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, según el régimen de cada tipo de sociedad, lo que debe figurar en la escritura o documento de constitución, precisando sus facultades y obligaciones, y que en ausencia de estas limitaciones, se entenderá que puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social.

Indicó la Corte que el representante legal es la persona encargada de expresar la voluntad la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente frente a terceros y los mismos socios; y compareciendo a juicio como demandante o demandada, pues los estatutos procesales no admiten que se les designe a las

personas jurídicas un curador *ad litem;* de tal forma que frente a los jueces, debe atender el representante legal, condición que acreditará **únicamente** con un certificado de existencia y representación legal, pues tal condición no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.

La Corte encuentra sin embargo, que no obstante el interés general, de terceros y de los mismos socios, respecto de que las sociedades comerciales tengan permanentemente un representante legal, el derecho de quien ocupa este cargo a no ejercerlo y a no figurar como tal ante terceros cuando media renuncia aceptada, destitución, vencimiento del término acordado o cualquier otra circunstancia que ponga fin a su ejercicio, **violenta derechos fundamentales de quienes ejercen la representación legal y revisoría fiscal** de las sociedades, por lo que llama a imponer límites temporales y materiales a la obligación de continuar a cargo de las responsabilidades inherentes a las funciones de representante legal y de figurar como tal en los registros públicos, en reivindicación de los **derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, así como del derecho constitucional al habeas data**, lo que resulta contrario a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. El texto citado es el siguiente:

> ¨Así, las normas acusadas no pueden ser entendidas en el sentido de que permiten la situación de permanencia obligada e indefinida en el cargo y de asunción ilimitada de responsabilidades, pues esta lectura resulta contraria a la Constitución, dado que tolera una restricción desproporcionada de los derechos de quienes los vienen ocupando. La misma Superintendecia de Sociedades ha considerado que esta situación de permanencia obligada en el cargo, cuando ella es determinada por la falta de aceptación de la renuncia, produce un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual la protección de los mismos sería procedente por la vía de la acción de tutela. En efecto, ha señalado que esta situación de permanencia indefinida, "*resulta contraria a varios principios del mismo derecho societario, como la prohibición de la inamovilidad de los administradores, el deber de colaboración de los órganos sociales, el abuso del derecho, así como también repugna con postulados de nuestra Carta Política, entre los cuales cabe mencionar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, y resulta particularmente injusta con el representante legal"*. Por eso, prosigue, *"el mecanismo jurídico más eficaz para la protección de los derechos vulnerados con la conducta de los socios, es la acción de tutela (...) dirigida fundamentalmente a que el juez imparta la orden a los socios para que se erijan en máximo órgano social y procedan a aceptar la renuncia presentada".*[25][26] *(Subrayas agregadas)*

Concluye entonces la Corte que el art.164 C.Co, **es constitucional solo bajo el entendido de que la responsabilidad que endilga a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales**, que establece bajo seis (6) reglas que anota en la consideración jurídica 11 de su *ratio decidendi*, que interconectan el art. 164 CST con el art. 47 CST, cuyos textos se muestran en el cuadro siguiente. Estas seis (6) reglas se estudian en la sección que sigue.

Código de Comercio Artículo 164. Cancelación de la inscripción-casos que no requieren nueva inscripción Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.	Código Sustantivo del Trabajo Artículo 47. Duración indefinida 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido. 2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el articulo 8o., numeral 7o, <64 del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código> para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.

26 [25] Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-40463 del 21 de julio de 1998.

Descendiendo en la lectura, en la sección ¨**VII. DECISIÓN**¨, la Corte resuelve declarar EXEQUIBLES los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica[27] número 11 de la Sentencia. Textualmente:

> **¨VII. DECISION**
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,
>
> **R E S U E L V E**
>
> **Primero:** Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia.
>
> Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.¨

4. ESTUDIO DE LAS 6 REGLAS DEL PRECEDENTE C-621/03 Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO – UN CASO DE HERMENÉUTICA SIMPLE

Ahora bien, la solución para los hechos y fechas ilustradas en la FIGURA 1 *ut supra*, frente al prisma de las seis (6) reglas decantadas por la Corte Constitucional en la consideración Jurídica número 11 de la Sent. C-621/03, se elabora en el *iter* que sigue.

Regla 1. Texto: *¨(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesa en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento¨*.

> ***Análisis para el caso concreto***
>
> La sent. C-621/03 obligaba a reconocer al TRABAJADOR su derecho a que se cancelara la inscripción del nombramiento como representante legal del EMPLEADOR a partir del **29 abril 2008,** fecha en que el EMPLEADOR decidió dar por terminado el contrato y funciones del TRABAJADOR.

---

[27] ¨11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26] (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.
Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal. Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea un apersona jurídica, debe aclararse que si de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna.¨

Los hechos excluidos del debate probatorio demuestran que el EMPLEADOR designó al nuevo representante legal mediante Acta No.34 del órgano social (La Junta de Socios) del **6 mayo 2008** y lo registró en la Cámara de Comercio en reemplazo del TRABAJADOR el **24 junio 2008**.

Regla 2. Texto: *¨(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales¨*

Análisis para el caso concreto

Para el caso bajo estudio, el órgano social incumplió su obligación de aprobar la destitución o remoción del TRABAJADOR representante legal con anterioridad a su despido.

Este incumplimiento, torna en ineficaz - y por tanto sujeto a la sanción de *Inexistencia de Pleno Derecho que no Necesita de Pronunciamiento Judicial*- el despido del **29 abril 2008** por mandato de los artículos 189, 190 y 897 C.Co.

En igual sentido, la ratificación del despido en junta de socios del **6 mayo 2008**, no tiene efectos retroactivos hacia el **29 abril 2008**, sino que surte efectos a partir de la ratificación, por tanto el despido del **29 abril 2008** se torna ineficaz, y se sujeta a la sanción de inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial por mandato de los artículos 897 C.Co.

El despido del **29 abril 2008** puede subsanarse para una fecha futura, como en efecto se hizo, pero la ratificación solo surte efectos a partir de su fecha, es decir del **6 mayo 2008** (Art.898 C.Co), pero el EMPLEADOR no repitió el despido, por lo cual, el despido del **29 abril 2008**, se sujeta a la nulidad de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial (Art.897 C.Co).

Regla 3. Texto: *¨(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.*

Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[28]

Análisis para el caso concreto

Esta norma establece al TRABAJADOR representante legal la carga de permanecer, concediendo un preaviso forzado de hasta 30 días[29] durante los cuales el TRABAJADOR que desempeñe el cargo de representante legal *¨continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él¨,* tiempo contado a partir del momento del despido **29 abril 2008**, para que el EMPLEADOR designe nuevo representante legal y lo registre en la Cámara de Comercio.

Para el caso bajo estudio, el órgano social incumplió su obligación de proveer el reemplazo y registrarlo en la cámara de comercio en reemplazo del representante legal saliente dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento del despido del **29 abril 2008**, según conteo en el hecho #8 a partir de los tiempos de la *FIGURA 1*, plazo que se venció el **16 junio 2008**.

---

[28] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: *"El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace."*

[29] Ibidem

Durante este plazo, el EMPLEADOR pudo dar por terminado el contrato laboral, con la sola carga de pagarle sus derechos laborales hasta la fecha última de su permanencia en el registro de cámara de comercio.

Incumplido el pazo de 30 días, a partir del día siguiente a la fecha límite, es decir, a partir del **17 junio 2008**, y en virtud de los artículos 164 C.Co, y 47 CST, interpretados en C-621/03, se activó la consecuencia legal derivada del incumplimiento ***¨el contrato a término indefinido mantiene su vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo¨***[30]**.** Estas causas que le dieron origen y materia del trabajo, en el caso concreto a partir del **17 junio 2008**, son dos, a saber:

- *Causa 1:* El Contrato laboral a término indefinido suscrito el **2 noviembre 1983**, mantuvo su condición de contrato indefinido.

- *Causa 2*: El TRABAJADOR continuó en el registro de la cámara de comercio como representante legal del EMPLEADOR, cargo de representación legal que continuó *¨ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él¨,* representando la **materia del trabajo** del contrato a término indefinido suscrito el 2 noviembre 1983.

A partir del registro el **24 junio 2008** del Acta No.34 en la Cámara de Comercio, designando a un nuevo representante legal en reemplazo del TRABAJADOR, finalizó la causa 2, pues el TRABAJADOR dejó de ejercer la representación legal del EMPLEADOR.

Pero, a la fecha de hoy, sigue permaneciendo activa la causa 1 que prolongó indefinidamente la vigencia del contrato laboral del TRABAJADOR, por incumplimiento del preaviso forzado de 30 días que la sentencia C-621/03 estableció por analogía con el art. 47 CST.

Se refuerza la conclusión anterior con lo que nos recuerda un pronunciamiento reciente de la CSJ SL[31] sobre la intención en el art.47 CST, de dar un carácter indefinido a labores *¨cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio¨*., con lo cual, dice la jurisprudencia, *¨se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad¨*. Así reza el texto jurisprudencial citado:

> ¨…el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa: sin ellos, el contrato no subsiste.
>
> Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1°), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiere ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación. (Subrayas agregadas)

---

[30] Ibidem

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente SL675-2021 Radicación n.° 85863 Acta 07 Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Descargable en (9 agosto 2022): https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL675-2021.pdf

Los tiempos del caso concreto demuestran que a partir del **17 junio 2008**, justo por la finalización del preaviso forzado, el contrato de trabajo vigente al momento de la terminación recobró salud tanto en la causa de su origen (*Contrato laboral indefinido celebrado el **2 noviembre 1983***) como su materia del trabajo (*Representación legal del EMPLEADOR*), luego el art. 47 CST, la jurisprudencia C-621/03 y la CSJ SL[32] le reconocen su vigencia plena.

A partir del **24 junio 2008**, la representación legal que ejercía el TRABAJADOR cesó por el registro del Acta No.34, pero esta cesación no tiene jerarquía para romper la continuidad del contrato laboral a término indefinido suscrito el **2 noviembre 1983**, y que no pudo ser terminado durante el tiempo de preaviso comprendido entre el **29 abril y 16 junio 2008** por mandato de la Corte Constitucional en sentencia C-621/03, por lo cual, *¨se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad¨*[33], principio que se impone, haciendo ineficaz y condenado a la *nulidad por inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial*, el despido del **29 abril 2008** sin autorización de junta de socios, que lo ratificó el **6 mayo 2008**, pero que lo registró en la Cámara de Comercio relevando al TRABAJADOR del cargo de representante legal el **24 junio 2008**, excediendo el preaviso constitucional de 30 días establecido en C-621/03 por interpretación del art.164 C.C. y 47 CST.

En este punto se debe apuntalar que por no poder demostrarse entonces la carencia de causa y materia hasta el 16 julio 2008 – fecha de la terminación del período de prueba forzado por la Sent. C-621/03, el contrato mantiene su vigencia, y en consecuencia *¨la terminación del vínculo contractual se tornó en unilateral, debiendo el empleador, por ende, asumir las consecuencias previstas en la ley .... para estos eventos¨* de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial que sigue[34]:

> Es del caso recordar que la sentencia CSJ SL, 21 mar. 2007, rad. 28629, especificó no hallar demostrado la carencia de causa y materia, por lo que «[...] *era más que natural y obvio arribar a la conclusión jurídica de que la terminación del vínculo contractual se tornó en unilateral, debiendo el empleador, por ende, asumir las consecuencias previstas en la ley y en la convención colectiva de trabajo para estos eventos*».

Regla 4. Texto: *¨(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad¨.*

Análisis para el caso concreto

La norma establece que incluso si el TRABAJADOR presentara su renuncia al cargo de representante legal ante la Cámara de Comercio, ésta no tendría efectos durante los 30 días de preaviso forzado[35], que establece la regla iii) del decisum C-621/03.

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio.

Regla 5. Texto: *¨(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos*

---

[32] Ibidem
[33] Ibidem
[34] Ibidem
[35] Ibidem

procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle¨.

Análisis para el caso concreto

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio, por tanto la figuración del TRABAJADOR como representante legal del EMPLEADOR implicó la responsabilidad plena del TRABAJADOR como representante legal asignada en los estatutos.

Regla 6: *¨(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales¨.*

Bajo este condicionamiento, la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.

Análisis para el caso concreto

Esta norma establece que aún presentando renuncia el TRABAJADOR o el REVISOR FISCAL ante la Cámara de comercio, ésta no tendría efectos ante terceros si su texto no motiva la causa que da origen a la terminación de la representación legal o la revisoría fiscal.

Para el caso bajo estudio, no resulta aplicable esta regla por cuanto el TRABAJADOR nunca radicó renuncia a su cargo de representante legal del EMPLEADOR ante la Cámara de Comercio, por tanto la figuración del TRABAJADOR como representante legal del EMPLEADOR implicó la responsabilidad plena como representante legal asignada en los estatutos.

Llegados a este punto, nos debemos peguntar:

¿si el análisis *ut supra* entraña complejidad hermenéutica tal, que desborde la formación y experiencia del TRIBUNAL, conformado por profesionales del derecho con al menos ocho (8) años[36] de experiencia?

La respuesta tajante es NO. Además, la sentencia C-621/03 fue expedida hace 19 años!!!

No se trata de una sentencia recién expedida por la Corte Constitucional. Las cámaras de comercio[37] en sus certificaciones, las superintendencias de sociedades[38], industria y comercio[39], la Contraloría[40], los jueces civiles[41], en un documento allegado a la Sala de decisión Laboral del Tribunal de Bogotá, Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR[42]; en una sentencia

---

[36] **Ley 270/96. ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:
(…)
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años¨.

[37] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/52351818/100.+Certificado+de+existencia+03+de+noviembre+de+2020+%28Codensa+S.A.+ESP%29.pdf/048a6afc-ffaa-4989-aa2e-b76d39c31b13

[38] https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-019320_DE_2021.pdf

[39] https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/PROYECTO_MODIFICACION_TITULO_VIII_CIRCULAR_UNICA.pdf.

[40] https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/345763/032+FINANCIERA+CCIO+ABURRA+SUR.pdf/5257513d-28df-951e-8ca9-3990673d2134?t=1626472041205&download=true.

[41] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806623/45566603/2019-00078+no+revoca+concede+apelacion.pdf/bec54f1a-792e-4aa4-9a70-4cb232dfd8c2

[42] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/80497341/Correo+Reposici%C3%B3n+Exp+110013105+032+2018+00178+01.pdf/53373af0-a4b3-4c6f-ab20-619d91b6c473

de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona[43], entre otros.

No pueden entonces aparecer en este caso el JUEZ 32 LABORAL DEL CIRCUITO y los 3 magistrados de la Sala Laboral del tribunal de Bogotá, contra quienes se dirige esta queja, como desconocedores de la sentencia C-621/03.

Sin eufemismos, el **error jurisdiccional inexcusable** es de una desvergüenza tal, que difícilmente escaparía de la categoría de corrupción.

Solo en este escenario podría explicarse, el por qué el TRIBUNAL se ha empeñado en proteger el acto de despido al TRABAJADOR celebrado el **29 abril 2008**, bajo los terribles errores jurídicos de su concepción, que lo conducen a una pérdida total irreparable:

- En primer lugar, no se puede despedir a un representante legal sin una autorización previa que esté reflejada en acta previa de junta de socios (Art.189, 190 C.Co.).

- En segundo lugar, si la ausencia inicial de autorización se ratificó varios días después, esa ratificación no tiene efectos retroactivos, sino a partir de la fecha de la ratificación (Art. 898 C.Co), luego se debió reconocer al EMPLEADOR el pago de tales días adicionales de salario para evitar el despido ilegal por la vía de no pago (Art.65 Par.1 CST) [44].

- En tercer lugar, si la designación del representante legal que reemplaza al TRABAJADOR se hizo dentro del preaviso de 30 días que fijó la Corte Constitucional, dicha designación se debió haber registrado dentro de los 30 días posteriores al despido (Sent. C-621/03), reconociendo además esos días extra de salario al TRABAJADOR para evitar el despido ilegal por la vía del art. 65 Par.1 CST[45].

- En cuarto lugar, si por el motivo que hubiere sido, el plazo de 30 días se excedió y el acta No.34 fue radicada el 24 junio 2008, el EMPLEADOR debió haber celebrado otro nuevo acto de despido, reconociéndole al TRABAJADOR los días de salario comprendidos entre el 1 mayo 2008 y la nueva fecha de despido; pero esta vez, sin justa causa.

  Al excederse por parte del EMPLEADOR el plazo de preaviso forzado de 30 días que fijó el *decisum* C-621/03, a partir del **17 junio 2008** se activaron tanto el contrato laboral indefinido, como la vigencia de la representación legal. Esta última terminó el **23 junio 2008**, fecha final en que el TRABAJADOR se mantuvo en ejercicio de la representación legal, pero la prórroga del contrato laboral por tiempo indefinido requiere de un nuevo despido[46] por parte del EMPLEADOR bajo ausencia de justa causa legal.

- En quinto lugar, si en gracia de discusión se aceptara que el contrato laboral también terminó el **23 junio 2008**, con la radicación del acta No.34 en fecha de **24 junio 2008**, el EMPLEADOR debió haber celebrado otro nuevo despido, esta vez, sin justa causa, lo cual no ha celebrado hasta la fecha.

---

[43] http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2019/FICHA%20STC14526-2019.docx.

[44] CST. artículo 65. (…)
PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, **el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen**. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

[45] Ibidem

[46] Esta vez sin justa causa, por cuanto el despido anterior agotó las 26 supuestas faltas que el EMPLEADOR sostuvo en su carta de despido

Por lo tanto, por cuenta de los errores jurídicos insalvables aquí indicados, el contrato laboral del TRABAJADOR sigue vigente y percibiendo salarios sin prestación de servicios[47] por culpa del EMPLEADOR, que por cuenta de su incuria no podría beneficiarse, en *¨contravía el principio en donde nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio¨*[48].

La Ley estatutaria de administración de justicia (Ley 270/96, artículos 65, 66 y 71.1) denomina esta actuación del Tribunal como *¨error jurisdiccional inexcusable¨*, y la presume dolosa, es decir, con la intencionalidad plena de quien se decidió por violentar la Ley.

Esta misma Ley llama al Estado a responder patrimonialmente por el error[49]. Situación que tampoco puede ser desconocida por los magistrados del TRIBUNAL, pues su error vincula al patrimonio del Estado a responder frente al TRABAJADOR afectado, consolidando indemnidad para el EMPLEADOR y sus matrices CORE LABORATORIES NV, CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V., y SAYBOLT, que, repito, exhiben públicos antecedentes de sanciones por soborno a funcionarios de países de Latinoamérica, en aplicación de la ley FCPA *(La misma aplicada por Estados Unidos para sancionar a Odebretch, FIFA y Petrotiger, casos conocidos y sufridos en Colombia).*

Se concluye pacíficamente, repitiendo que no hay hermenéutica compleja en *Decisum* C-621/03. Que desde hace 19 años dicha sentencia es empleada ampliamente por las autoridades administrativas y jueces en sus pronunciamientos. Y que, de acuerdo con los hechos demostrados y aceptados por las partes y jueces, ilustrados en la *FIGURA 1*, el despido celebrado el **29 abril 2008**, nunca existió.

En consecuencia, el TRABAJADOR está percibiendo salarios y prestaciones sociales que el EMPLEADOR se niega a reconocer y pagar, a la espera de que algún *¨error jurisdiccional inexcusable¨* se consolide, para trasladar su propia responsabilidad patrimonial frente al TRABAJADOR, hacia el Estado.

Más aún, mientras ese *¨error jurisdiccional inexcusable¨* se consolida, el EMPLEADOR y sus matrices CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V, CORE LABORATORIES NV, y SAYBOLT incurren en las presuntas conductas de enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad en estados financieros 2008 a 2021 y lavado de activos, en suma no inferior a 7.500 millones de pesos representada en un estimativo conservador de salarios, prestaciones y aportes a pensión del TRABAJADOR a lo largo de 14 años y 3 meses, comprendidos entre el 1 mayo 2008 y 31 julio 2022.

El suscrito TRABAJADOR descarta de plano que los magistrados objeto de esta queja, sigan confundidos con la hermenéutica simple de la sentencia C-621/03.

El suscrito TRABAJADOR confirma entonces, en derecho, que sus autodeclaraciones de nulidad por inexistencia de pleno derecho de los documentos del despido, que no necesita de declaración judicial, constituyen una **decisión judicial incontrovertible**, y por tanto **un proceso legalmente concluido**, por mandato de la Ley (Artículos 164, 189, 190, 897 y 898 C. Co. y artículo 47 CST), y de la jurisprudencia Constitucional (Sentencias C-621/03 y C-345/17), CSJ SC[50] y Consejo de Estado[51] citada *ut supra* en esta sección, por cuanto la Ley fijó esa inexistencia de pleno derecho

---

[47] CST. ¨Artículo 140. Salario sin prestación del servicio. **Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.**

[48] Principio empleado por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia CSJ SL 4712-2021

[49] Ley 270/95. **ARTICULO 65.DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

[50] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021):
https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf

[51] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)
Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)

(Art.897 C. Co y Sent. C-345/17) como **una sanción que recae sin atenuantes y sin oportunidad para contraargumentos, contra actos jurídicos celebrados en flagrante violación de normas imperativas del estatuto mercantil.**

De hecho, la Cámara de Comercio no habría aceptado la carta de despido como documento para eliminar del registro al TRABAJADOR DEMANDANTE. Luego, ese despido no tuvo nunca entidad jurídica para despojar al TRABAJADOR de su derecho constitucional que reza:

> ***¨Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]***[52]*¨.*

En consecuencia, al producir cuatro pronunciamientos judiciales en oposición a las autodeclaraciones anteriores, el TRIBUNAL incurrió de nuevo en la causal de nulidad que corresponde al **(#2, ART.133 CGP).**

CAPÍTULO III

LA DILIGENCIA DE DESCARGOS Y DESPIDO AL TRABAJADOR QUE SE CELEBRÓ CON ILICITUD Y PRETERMITIENDO EL TRÁMITE EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO NO PRODUCE EFECTO ALGUNO.

1. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y EL ART.115 CST

El procedimiento específico establecido en el Reglamento Interno de Trabajo -RIT- del EMPLEADOR para ***COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS*** del EMPLEADOR, en su artículo 49 exige que se debe respetar la oportunidad para ser oídos, tanto al TRABAJADOR inculpado como a **dos representantes del sindicato a que éste pertenezca**. En ausencia de sindicato, el efecto jurídico de solo favorable al TRABAJADOR en el Art.107 CST[53], exige la presencia de los dos trabajadores del EMPLEADOR en la diligencia de descargos *(Folio 491 Expediente, Ver Fotografía 1 en ANEXO 1).* Así mismo, el RIT (Artículo 50) indica que ***¨No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo*** *(en línea con el Artículo 115 CST)¨*

El Acta y la diligencia de descargos fue atendida solo la Abogada TERESITA CARDONA que trabaja para la firma Sanclemente Fernández Abogados, y que firmó como secretaria de la diligencia **únicamente**, acompañando al representante legal suplente que actuó en representación del EMPLEADOR *(Folios 144 y 145 Expediente, Ver Fotografía 2 en el ANEXO).*

Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES
Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA) Descargable en (3 agosto 2021): https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf

[52] [26] Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5°, numeral 2°: "*El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo remplace.*"

[53] CST. **ARTICULO 107. EFECTO JURIDICO.** El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario, que, sin embargo, sólo puede ser favorable al trabajador.

En el hecho #12 de la subsanación de la demanda el TRABAJADOR indica que la diligencia de descargos se llevó a cabo sin la presencia de testigos *(Folio 327 Expediente, Ver Fotografía 3 en ANEXO).*

En desesperado intento por *¨salvar¨* la diligencia de descargos de la falta de efectos (RIT, ART.50, concordante con art. 115 CST), la abogada CATALINA CÁRDENAS, también trabajadora de la firma Sanclemente Fernández Abogados, en respuesta Al hecho #12 de la subsanación de la demanda escribió ante el JUEZ bajo la gravedad del juramento que l abogada TERESITA actuaba en el doble oficio de Testigo imparcial y Secretaria *ad hoc (Fotografía 4).* Textualmente:

> *¨**la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia** y quien en eses momento, desempeño la labor de secretaria ad hoc de la misma.¨ (Subrayas, resaltes y color agregados).*

Pero, en sus Alegatos de Conclusión en audiencia de fallo de primera instancia celebrada el 27/01/2020, refiriéndose al testimonio rendido como **testigo de terceros** por la Dra. TERESITA CARDONA, la Doctora CATALINA CÁRDENAS manifestó que la Doctora TERESITA **ASESORÓ al EMPLEADOR y GESTIONÓ el despido al TRABAJADOR**.

Quedó entonces confesado en documentos que no pueden variarse *(Folios en Fotografías 1 a 6)* en el expediente la comisión de un engaño, fraude, ***trampas judiciales, recursos torcidos, pruebas deformadas e inmoralidades de todo orden***[54], a cargo del EMPLEADOR, con vocería de su apoderada la Abogada CATALINA CÁRDENAS:

i) Manifestó al JUEZ en respuesta al hecho #12 de la demanda que la Abogada TERESITA CARDONA era persona ajena a la empresa [Sanclemente Fernández Abogados], y **podía entonces atender la diligencia como TESTIGO IMPARCIAL.**

ii) Presentó luego a la abogada TERESITA CARDONA para rendir **testimonio de terceros**, en el que ella informó al JUEZ que **asesoró al EMPLEADOR y gestionó el DESPIDO al TRABAJADOR.**

iii) Ambas profesionales ocultaron ante el JUEZ en la presentación del testimonio de terceros, que la Abogada TERESITA CARDONA también ejercía en el momento en que fue propuesta como testigo de terceros (**16 septiembre 2014** , *Folio 370*), como en la fecha en que practicó dicha prueba (***27 enero 2020)***, la representación legal del EMPLEADOR *(Folio 904 Expediente, Ver Fotografía 7 en el ANEXO).*

La jurisdicción y el procedimiento laboral no permite estas ¨jugarretas¨, pues no se trata de un procedimiento adversarial como el que establece el Código de Procedimiento Penal (Ley 904/04), sino otro tipo de proceso, obligado a observar en todo momento el canon de buena fe y la lealtad procesal.

La transcripción de dicho alegato de la Doctora CATALINA CÁRDENAS con resalte de los verbos rectores de las actividades desplegadas por la Abogada TERESITA, se muestra seguidamente:

> ***Minuto 1:02:25***

---

[54] ¨92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*[70], y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*" [71]*. Sentencia T-341/18.*

*Respecto a la testigo Teresita Cardona, la misma **CONOCIÓ** que para la época de los hechos la compañía estaba en una situación de perdida y que el gerente de la misma, hoy demandante, estaba manifestando la presencia de hechos constitutivos de fraude.*

*Que la testigo **ASESORÓ** junto con un grupo de expertos sobre varias materias y **REVISÓ** las supuestas irregularidades **ENCONTRANDO** que no se evidenciaron los siguientes fraudes, que por solicitud de la compañía se contrató a la firma Godoy Hoyos, efectuando varias reuniones, incluso con el hoy demandante en las cuales los expertos de la materia tributaria le corroboraron al señor Villanueva que no estaba incurriendo en ningún fraude.*

*Que **CONOCIÓ** que el demandante les manifestaba a sus superiores que por ley era obligatorio incrementar el salario el 1 de enero de cada año.*

*Que **CONOCIÓ** que el demandante le solicitó a una secretaria de la compañía que pidiera un concepto al ministerio de trabajo respecto de la obligación del aumento salarial para todos los trabajadores de una compañía, consulta que tuvo respuesta por dicha entidad negando tal obligación.*

*La testigo también **REFIERE** que el sr Iván Piedrahita le informó que el demandante se negó, como representante legal a firmar la declaración de exógenos de la compañía, pese a las advertencias de todas las implicaciones legales;*

*que **GESTIONÓ** la señora Cardona con la Sra. Catalina Hoyos, de la firma Godoy Hoyos que **SE REGISTRARA** otra firma electrónica de algún representante legal de la compañía para poder presentar la declaración y evitar la sanción y los intereses de las mismas, los cuales eran una suma muy alta.*

***CONOCIÓ** que se requirió al demandante para que por favor firmara la documentación correspondiente y así no exponer a la compañía a multas y sanciones, a lo cual se negó sin justificación.*

***CONOCIÓ** que los empleados de la compañía radicaron cartas quejándose de la gestión del demandante y que teniendo en cuenta todas las quejas y la inconsistencias en la gestión del demandante, la compañía solicitó citarlo por escrito y por correo electrónico a una diligencia de descargos la cual fue informada previamente al demandante teniendo preparado un cuestionario completo y detallado de preguntas, pero el mismo se negó a contestar cualquier pregunta aduciendo que ya había mandado todas las explicaciones del caso, por lo cual se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo en razón de todos los hechos presentados.*

*También **CONOCIÓ** que los hechos relevantes fueron manifestados al demandante al inicio de la diligencia, consistiendo en la exposición al alto riesgo al que convocó al demandando Saybolt por su negativa a firmar la declaración de exógenos y la declaración de renta, sumado a violaciones a su deber de confidencialidad al utilizar a los empleados para realizar consultas a entes de control a temas confidenciales de la compañía, quejas de los empleados sobre las actividades del demandante en horario de trabajo que hacia que sobrecargara a los mismos, aunado a la falta de confianza y lealtad del demandante. Que **EL SEÑOR VILLANUEVA FIRMÓ** el acta de diligencia sin reparo y que en dicha diligencia no se le faltó el respeto en ningún momento al demandante.*

***CONOCIÓ COMO ASESORA DE LA COMPAÑÍA** que hubiera queja o demanda en los Estados Unidos, la cual fue desestimada por la corte de apelaciones y*

> ***MANIFESTÓ*** *que para el 2008 la forma de realizar las diligencias de descargos según el CST solo implicaba una citación con las explicaciones sucinta de los hechos más no era obligatorias ritualidades adicionales¨*

La anterior transcripción y su cotejo con algunos documentos del expediente en fotografías del ANEXO, demuestra que en efecto, la Dra. TERESITA dijo la verdad ante el JUEZ, en lo que respecta a que ella participó en la asesoría y gestión de despido al TRABAJADOR *(Folio 500 Expediente, Ver Fotografía 5 en ANEXO 2),* pues intervino en el estudio de las circunstancias en las que el TRABAJADOR se negó a suscribir las declaraciones de MEDIOS MAGNÉTICOS, por cuanto había tachado de presunta falsedad las transacciones de precios de transferencia celebradas entre el EMPLEADOR y sus matrices.

También se observa la carta que según el alegato de conclusión de la Dra. CATALINA CÁRDENAS fue proyectada por la Abogada TERESITA CARDONA, TRABAJADOR *(Folio 501 Expediente, Ver Fotografía 6 en ANEXO 2),* que contiene la **distorsionada realidad** de indicar que el TRABAJADOR no tenía reparos con el contenido mismo o la forma de presentación de tales declaraciones. Textualmente:

> *La razón que me lleva a hacer esta petición, es que el representante legal principal de la sociedad, señor William Villanueva M. ha decidido no firmar las declaraciones de la compañía, por motivos distintos al contenido mismo o la forma de presentación de las referidas declaraciones. Por ello, resulta imprescriptible activar el mecanismo de firma digital a mi nombre, para erectos de poder cumplir con todos los deberes tributarios de la sociedad. (Subrayas agregadas).*

Ahora bien, el CST en su Título IV, y capítulo I, se ocupa del RIT. El art. 104 lo define, el art. 105 obliga a adoptarlo por parte de empresas comerciales con más de 5 empleados -caso del EMPLEADOR-, el art. 106 indica que el EMPLEADOR puede elaborarlo, el art. 107 sobre el efecto jurídico indica que ***¨El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario, que, sin embargo, sólo puede ser favorable al trabajador¨;*** el art. 108 relaciona el contenido del RIT, y su #16 se refiere[55] a la escala de faltas y procedimientos para su comprobación, y la **escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas**: el art. 109 establece que cualquier cláusula que desmejore las condiciones y garantías del TRABAJADOR **serán ineficaces**[56]**.**

El art. 115 establece[57] que con anterioridad a la aplicación de cualquier sanción disciplinaria el EMPLEADOR debe dar oportunidad de defensa al TRABAJADOR en presencia de dos representantes del sindicato a que este pertenezca. Por ausencia de sindicato y **la ineficacia de las cláusulas que contengan desmejora de garantías al TRABAJADOR.**

El RIT del EMPLEADOR estableció que **el procedimiento disciplinario se debe llevar a cabo con presencia de dos testigos trabajadores del EMPLEADOR.** El art. 115 *ejusdem* indica que: ***¨No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite¨.***

La presencia de la Dra. Teresita Cardona –trabajadora de la firma Sanclemente Fernández Abogados- en el doble papel de testigo imparcial y secretaria *ad hoc* de la diligencia de descargos, **INCUMPLE** el requisito de la presencia de dos testigos trabajadores del EMPLEADOR, por lo cual, el EMPLEADOR **PRETERMITIÓ** el procedimiento disciplinario, que quedó así,

---

[55] CST. **ARTÍCULO 108. CONTENIDO**. ……*¨16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.¨*

[56] CST. **ARTICULO 109. CLAUSULAS INEFICACES.** No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador.

[57] CST. **ARTICULO 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de aplicarse una sanción disciplinaria al <sic> {empleador}, debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite.

condenado **a no producir efecto alguno, en virtud del art.50 RIT concordante con el art.115 CST.**

No obstante, el **testimonio**[58] **de terceros**, rendido y practicado bajo juramento por las abogadas TERESITA CARDONA y CATALINA CÁRDENAS, sostuvo que ella misma **ejecutó todas las investigaciones y gestiones que dieron como resultado el despido al TRABAJADOR**, relato confirmado por la apoderada legal del EMPLEADOR, su compañera de trabajo en la firma Sanclemente Fernández Abogados, Dra. CATALINA CÁRDENAS en sus alegatos de conclusión de primera instancia, según la transcripción *ut supra*.

Entonces, la diligencia de descargos pasó de ser **un acto PRETERMITIDO que no produce efecto alguno por virtud del art. 115 CST,** y pasó a convertirse en un **ACTO FRAUDULENTO** contra la administración de justicia, pues el EMPLEADOR mismo confesó en Audiencia que nunca fue cierto que: ***¨la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia..¨.***

PRETERMITIDA entonces, sin objeciones posibles, la diligencia de descargos, no PUEDE HABER DESPIDO, NO HAY DESPIDO, **ni pueden tener validez alguna las exagerada acumulación de causales de nulidad invocadas en la extensa carta de despido**.

Los artículos 104 a 115 CST, arriba indicados, y el RIT del EMPLEADOR, forma parte del catálogo de derechos mínimos irrenunciables del TRABAJADOR en observancia del art. 13 CST[59], que desestima cualquier consideración en contrario: ***¨No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo¨.***

En consecuencia, de conformidad con el mandato de **no producir efecto alguno, en virtud del art.50 RIT concordante con el art.115 CST, el DESPIDO al TRABAJADOR es absolutamente nulo, y mantiene su VIGENCIA PLENA.**

2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS POR COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Debe al respecto indicarse que en el escenario de actuación bajo el canon de lealtad por parte de la Dra. Catalina Cárdenas, la diligencia del despido se celebró sin los dos testigos trabajadores de la empresa que solicita el RIT, lo cual conduce *ipso facto* a la nulidad de la diligencia, los cuales no son intercambiables por un tercero ajeno a la empresa y aparentemente ajeno al proceso de despido, según lo anunció al JUEZ la demandada por intermedio de su abogada defensora.

Pero, lo cierto es que la actuación manifiestamente ajena al canon de lealtad, por parte de la Dra. Catalina en el sentido de engañar al JUEZ, al manifestarle que ***¨la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia..¨***, para después, en sus alegatos de conclusión confesar que la Dra. Teresita Cardona empleó su destacada formación profesional y trayectoria (Postgrados y experiencia como Decana y administradora de justicia) para asesorar al EMPLEADOR en su *iter* de despido al TRABAJADOR representante legal, convierten la diligencia de descargos en una escena del crimen.

---

[58] Tanto en el momento en que la Dra. Teresita Cardona fue nominada ante el JUEZ para presentar testimonio de terceros, como en el momento en que lo presentó, ocupaba el cargo de Gerente y Representante legal del EMPLEADOR, circunstancia que tanto ella como la Dra. Catalina Cárdenas ocultaron en el instante de su presentación previa al testimonio ante el JUEZ.

[59] CST. **ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

Al margen de las serias implicaciones disciplinarias y penales que tales hechos puedan tener, lo cierto es que la diligencia de descargos, se celebró sin los dos (2) testigos trabajadores de la empresa que solicita el RIT, lo cual conduce *ipso facto* a la nulidad de la diligencia de descargos y de despido al TRABAJADOR representante legal.

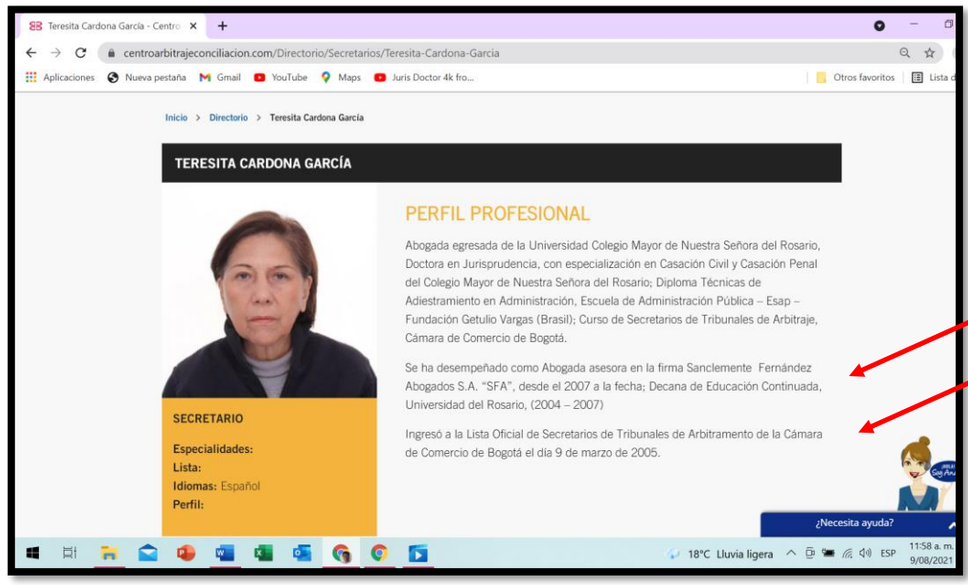

Fotografía 2. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá publicita que la doctora TERESITA CARDONA GARCÍA se desempeña como abogada asesora de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS S.A. desde el año 2007. (Consultada 9 ago.2021 @11:58 am: https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Directorio/Secretarios/Teresita-Cardona-Garcia).

Se debe destacar en este punto que la Dra. TERESITA CARDONA goza del reconocimiento de status de **<u>administradora de justicia</u>**, por su admisión para ejercer la Secretaría de Tribunales de arbitramento *(Fotografía 2)* en la Cámara de Comercio de Bogotá, según voces de la Corte Constitucional[60]:

> ¨De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva "en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia", lo cual implica que "los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional"[3], inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, "es función pública".
>
> La condición pública de la función transitoriamente encomendada a los árbitros implica que la configuración del estatuto de la actuación arbitral se realice dentro del marco fijado por la Constitución, <u>marco que, ciertamente, ha de comprender los derechos de las personas llamadas a desempeñarse como árbitros o como secretarios de tribunal de arbitramento,</u> pero también los de quienes concurren al proceso arbitral en calidad de partes o de sujetos procesales y, desde luego, <u>las exigencias propias de la administración de justicia en cuanto función pública que ha de cumplirse con ceñimiento a criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, conforme se desprende del ya citado artículo 228 superior</u>.
>
> En este orden de ideas, la perspectiva exclusivamente fincada en los derechos de las personas que aspiran a ser árbitros o secretarios de tribunal de arbitramento <u>no alcanza a agotar el conjunto de pautas superiores que se han de tener en cuenta al momento de decidir acerca de la designación de los mencionados árbitros o secretarios y sobre las condiciones en las que han de cumplir las funciones que se les encomienden.</u>

[60] ver. Sentencia C-305/13: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-305-13.htm#:~:text=Advierte%20que%20la%20labor%20del,el%20Centro%20no%20considera%20id%C3%B3neas

> No es suficiente, entonces, tener la acreditación del mérito personal o profesional como único requisito para acceder, sin más límites, al desempeño de las tareas propias del arbitramento, porque el carácter de función pública, inherente a la administración de justicia que cumplen los árbitros y los secretarios de los tribunales de arbitramento, impone otros límites constitucionales, a los que se suman los correspondientes a los derechos de los involucrados en la controversia que los árbitros van a solucionar, mediante una decisión "que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada"[4].¨ *(Subrayas agregadas).*

Respecto de la obligación de respeto y observancia por los procedimientos sancionatorios dispuestos en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) que se integra al contrato laboral, como en el caso del EMPLEADOR, en sentencia del año 2018 recordó la CSJ SL[61] que la inobservancia del procedimiento que tenga establecido el RIT constituye violación del debido proceso del procedimiento de despido, que se sujeta a la sanción de nulidad por violación del art. 29 Superior, y por supuesto del precedente vertical vinculante para el tribunal laboral, de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, que establece que el EMPLEADOR puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral, pero teniendo en cuenta entre otras consideraciones, la de **agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo.**

Así rezan las voces de la CSJ SL aquí señaladas:

> ¨Así mismo, siguiendo la postura jurisprudencial a que se hizo referencia, se ha explicado que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN, se ve vulnerado es cuando existiendo un procedimiento previo para la terminación del contrato con justa causa, por haberlo dispuesto así las partes, este es obviado o desconocido por el empleador. En estos términos, se dejó sentado en Sentencia CSJ SL15245-2014, en donde, de forma clara y precisa, se expuso que las garantías que para el trabajador comporta el citado artículo 29 frente a la finalización del contrato de trabajo bajo una justa causa y que realzan el derecho al debido proceso, se enmarcan en: i) que la terminación del vínculo debe ser explicita y concreta, es decir, se debe comunicar al trabajador la causal o motivo por el cual se culmina el contrato de trabajo, sin que pueda posteriormente variarse; ii) debe ser oportuna, esto es, que la determinación se adopte dentro de un término prudencial al conocimiento de los hechos que dan lugar al despido; iii) que la causal enrostrada se enmarque en las previstas como justa causa por el legislador; y iv) que en el evento de haberse contemplado un procedimiento previo, este se cumpla. En la mencionada decisión se dijo:
>
> […]
>
> **iii) El alcance del debido proceso del artículo 29 constitucional frente a las actuaciones d el empleador a la terminación del contrato de trabajo, en concordancia con la jurispruden cia constitucional**
>
> Esta Sala considera, al igual que lo ha dicho la Corte Constitucional(1), que la aplicación del derecho al debido proceso del artículo 29 superior siempre presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, en razón a que este derecho es corolario del principio de legalidad; por ello, se estima por esta Corte que, para el evento de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir.
>
> De tal manera que no pudo incurrir el *ad quem* en el desconocimiento del debido proceso en los términos del citado artículo 29 constitucional como lo alega el recurrente, en el sentido de que no se le dio a la actora oportunidad de probar y contraprobar, en razón a que, conforme a lo asentado por el *ad quem* y no derribado con el presente recurso, dentro de la empresa, ni en el reglamento

---

61 Sentencia SL670-2018/50708 de marzo 14 de 2018
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. SALA DE DESCONGESTIÓN Nº 1
Rad.: 50708. Magistrado Ponente: Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero
Acta 06. Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil dieciocho.
Fuente (10 agosto 2022): https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_efc8afb94d334abe8f8571d43bb1d3b5/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-sl670-2018-50708-de-marzo-14-de-2018

interno de trabajo, ni en la convención de la empresa, se ha establecido un procedimiento para comprobar la justa causa de despido, previo a la terminación motivada del contrato por parte del empleador; máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional, se itera, ha sido enfática en señalar que "… el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al (sic) trabajador, no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales..."(2).

> No significa lo antes expuesto que el empleador no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa, pues, de vieja data, esta Corte ha venido reconociendo garantías del derecho de defensa en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral; estas se pueden resumir así: a) la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos(3); b) la inmediatez que consiste en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente; c) adicionalmente, que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; y d) si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo. (Subrayas y color agregados).

Por la anterior vía jurisprudencial, se llega pacíficamente a concluir que la diligencia de descargos celebrada por el EMPLEADOR para su despido al TRABAJADOR es una prueba o diligencia inconstitucional, por violación directa de las formas propias del procedimiento establecido en el RIT del empleador y del canon de buena fe, ilegal por violación de las normas concordantes del CST que obligan a observar el RIT en cuanto documento que forma parte integral del contrato laboral, e ilícita, en cuanto se edificó sobre un engaño frentero al JUEZ, por lo tanto, condenada a la NULIDAD ABSOLUTA del artículo 29 Superior, precedente CSJ SL15245-2014 aquí citado, y artículo 14 CGP.

La Dra Catalina Cárdenas y la Dra. Teresita Cardona también dejaron en confesión, que se coordinaron entre sí, para la práctica de una prueba testimonial de terceros, cuando las dos tenían plena conciencia - por ser compañeras de trabajo en la firma Sanclemente Fernández Abogados - que la Dra. Teresita ejercía el cargo de gerente y representante legal del EMPLEADOR tanto al momento de solicitar la prueba testimonial ante el JUEZ como al momento de la práctica de dicha prueba en Audiencia, conducta que constituye prueba irrefutable de violación del canon de buena fe por parte de las mencionadas profesionales del derecho.

El producto de la anterior gestión así descrita, fue denominado por la Corte Constitucional como ¨cosa juzgada fraudulenta¨, condición que hoy ostenta el fallo de primera instancia y los tres autos **expedidos expresamente para contener pronunciamientos que niegan nulidades** por inexistencia de pleno derecho **que no necesita de pronunciamiento judicial**

La Corte Constitucional ha fundamentado la figura de la cosa juzgada fraudulenta según las siguientes voces:

> **¨C. Principio fraus omnia corrumpit**
> (…)
> ….. el artículo 71 del CPC contempla los deberes de las partes en el proceso, entre los que se encuentra *"[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos[;] obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales (…)"*. En contraposición a esto, el numeral 3º del artículo 74 del mismo Código define como temeridad o mala fe, entre otros, la utilización

del *"(…) proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos"*. Así las cosas, a los deberes de lealtad y buena fe se opone el fraude de una de las partes o de ambas, ya sea a través de sus apoderados, que puede contar con la desavenencia del juez o, contrariando sus deberes constitucionales y legales, con su anuencia.

3.2.18 Sin embargo, en el mismo CPC se encuentran múltiples disposiciones que, en procura de proteger la administración de justicia, imponen el deber de luchar contra el fraude en el proceso. Ejemplos de ello se hallan en el numeral 3º del artículo 37, que consagra como deber del juez *"[p]revenir, remediar y sancionar (…) los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*. Igualmente, una disposición similar se observa en el artículo 58, que establece que la autoridad judicial, en cualquiera de las instancias, *"(…) siempre que (…) advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos (…)".* Por supuesto, nada de esto se opone a las actuaciones que debe adelantar también el juez constitucional para resguardar, además de los derechos fundamentales, la administración de justicia. De hecho, como autoridad investida de jurisdicción en el Estado Social de Derecho, debe también velar porque el fraude no corrompa su decisión.

3.2.19 La cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal son especies dentro del fraude en el derecho. Para los efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en la primera, pues resulta relevante comprender de qué trata para resolver el caso objeto de estudio. Con todo, vale la pena mencionar que ambos se repudian por chocar con la seguridad jurídica de la sentencia, al igual que contra los actos e instancias cumplidos dentro del proceso.

Para efectos académicos, podría decirse que la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de la cosa juzgada. En este sentido, para diferenciar ambos conceptos, Véscori plantea que la cosa juzgada fraudulenta se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad[47].¨ Corte Constitucional. Sentencia T-218/12. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. (Todas las subrayas agregadas).

Esta actuación arreglada, concordada de la Dra Catalina Cárdenas y la Dra. Teresita Cardona, aporta su *quantum* de contribución al fallo de primera y segunda instancia y a los tres autos del tribunal laboral, pronunciamientos que han pretendido encontrar *¨espacios de legalidad´* en las actuaciones de la Demandada, pasando por alto todas las denuncias del suscrito, que han materializado en esencia un negocio fraudulento, echando mano de ***trampas judiciales, recursos torcidos, pruebas deformadas e inmoralidades de todo orden***[62], conductas que constituyen además faltas contra la exigencia constitucional de buena fe, conforme el artículo 95 superior, dejando afectados de COSA JUZGADA FRAUDULENTA[63] las decisiones judiciales tomadas al interior del presente proceso, lo que en el caso concreto de la diligencia de descargos, conduce a la ABSOLUTA NULIDAD de esta actuación y por supuesto del despido celebrado en ella.

---

[62] ¨92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*[70], y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7*)" [71]. *Sentencia T-341/18.*

[63] ¨*Como se señaló con anterioridad, en el fraude puede actuar sólo una de las partes, ambas o incluso el juez. También puede cometerse contra una de las partes o contra un tercero, contra el orden jurídico, caso en el cual se le denomina fraus legi o contra el interés público[53]. Sin embargo, para que se configure, el dolo y la actuación que de él se deriva deben tener la potencia de generar el efecto buscado[54]. Por lo mismo, sin que de ello pueda desprenderse una comprensión indulgente, la cosa juzgada fraudulenta resulta más grave cuando es cometida directamente por el juez o mediante su anuencia, pues la autoridad judicial representa la confianza social en la administración de justicia y su actuación consciente permitiría de manera mucho más fácil que la situación fraudulenta – revestida de la calidad de cosa juzgada – fuera coercitivamente exigible¨*. Corte Constitucional. Sentencia T-218/12.(Subrayas agregadas).

CAPÍTULO IV.

NULIDAD POR PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA INSTANCIA -

En su **fallo del 22 septiembre 2022** para resolver el problema concreto, no existe en alguna de ellas, en sus pies de páginas, textos en marcas de agua, o cualquier otro espacio en ellas funcional para alojar caracteres de escritura, referencia alguna a la **sentencia C-621/03**.

Mientras el TRIBUNAL mantenga dicha actitud negacionista respecto de los derechos que la Corte constitucional en su sentencia C-621/03 reconoció en el TRABAJADOR que es despedido mientras ejerce la gerencia y representación legal principal del EMPLEADOR, y que no obstante tal decisión, es mantenido en el registro de la Cámara de Comercio durante más de 30 días hábiles en ejercicio de tal dignidad, derecho que por estar estampado en un fallo de constitucionalidad, conjuga el art. 243 y 230 Superior, y apuntala los derechos fundamentales del TRABAJADOR, por lo cual se torna en un derecho irrenunciable y bajo prohibición de cederlo, según el tenor del artículos 14 y 141 CST, no habrá justicia, y se seguirán perpetuando las causales insaneables de nulidad que se plantean en este escrito:

i) PRETERMITIR íntegramente la instancia de nulidades, pues todas ellas descansan sobre el decisum C-621/03
ii) Falta de motivación de la sentencia, pues ella se debe hacer conjugando objetivamente el decisum C-621/03, según detallada explicación en la sección 3, capítulo II de este escrito.
iii) Nulidad del despido por violación del procedimiento sancionatorio – que fue pretermitido por el EMPLEADOR - contemplado en el RIT del EMPLEADOR, concordante con el art.115 CST.

Por lo anterior, se ratifican en contra del AUTO del 29 julio 2022 las 3 causales de nulidad indicada en el título de este capítulo.

No huelga en este punto indicar que por vía de tutela la Corte Constitucional ha admitido la nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción en atención a la ausencia de motivación en fallos y autos que deciden controversias judiciales.

Si bien el artículo 230 Superior indica que "…Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial…", no es de menos que la motivación de las providencias judiciales se constituyen en una institución mediante la cual se legitima el Estado por medio de sus jueces, y garantiza el derecho al debido proceso. En relación a la insuficiente motivación, el máximo órgano Constitucional a través de la sentencia SU 635 de 2015 indicó:

> ***DEFECTO SUSTANTIVO POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN***
>
> ***2.4.1.*** *El* ***defecto sustantivo*** *aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional* ***(i)*** *aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad;* ***(ii)*** *aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso;* ***(iii)*** *a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o*

desproporcionada; ***(iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente****; (v)* ***omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente****; o* ***(vi)*** *se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. (Negrilla propia)*

3. PETICIONES

En conclusión, tanto el fallo de primera como de segunda instancia han pasado raudamente a considerar y dar por probadas algunas de las 26 causales de despido que el EMPLEADOR presentó ante el TRABAJADOR. En sus pronunciamientos sin embargo, el estudio del iter de despido no ha profundizado en dos elementos que demuestran – en derecho . que el mismo es inexistente:

1) El TRABAJADOR gozaba de un fuero especial derivado de la protección de sus derecho fundamentales al buen nombre, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, que la Corte Constitucional le otorgó en sentencia C-621/03, lo que hace IMPOSIBLE despedir a un TRABAJADOR en el cargo de gerente y representante legal, mientras goce de tal condición; fuero que además, activa la consecuencia deL ART.47 CST, en cuanto a contrato a término indefinido si el EMPLEADOR viola el plazo de 30 días contemplado en dicho artículo.

2) El TRABAJADOR fue despedido en una diligencia sancionatoria de descargos, que se informó al TRABAJADOR el día anterior a la diligencia, y sin que la carta de citación a descargos, mencionara siquiera alguna de las 26 causales de despido por justa causa que el EMPLEADOR enrostró al TRABAJADOR en su carta de despido; y que se celebró sin testigos.

3) Engañando a los jueces, el EMPLEADOR informó que la abogada TERESITA CARDONA por su condición de nueva profesional en la firma Sanclemente Fernández abogados, podía actual como testigo imparcial, lo cual resultó un fraude, toda vez que la Dra. TERESITA se presentó como testigo imparcial, y en su testimonio, refrendado por la Dra. CATALINA CÁRDENAS, trabajadora de la misma firma, indicaron que la Dra. TERESITA desarrollo toda la labor de investigación y de estrategia que desembocó en el despido al TRABAJADOR. Esta actuación ha materializado en esencia un negocio fraudulento por parte del EMPLEADOR, que ha echado mano de ***trampas judiciales, recursos torcidos, pruebas deformadas e inmoralidades de todo orden***[64], conductas que constituyen además faltas contra la exigencia constitucional de buena fe, conforme el artículo 95 superior.

[64] ¨92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*[70], y es "*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)*" [71]*. Sentencia T-341/18.*

Con fundamento en lo manifestado en este escrito, se presentan ante el JUEZ de conocimiento de este incidente, las siguientes pretensiones:

- PRIMERA: DECLARAR que el TRIBUNAL no ha resuelto de fondo las NULIDADES sustantivas y procesales presentadas por el TRABAJADOR.

- SEGUNDA. REGRESAR el expediente al JUEZ A QUEM para que se pronuncie y resuelva de fondo las nulidades presentadas por el TRABAJADOR.

Respetuosamente de Ustedes,

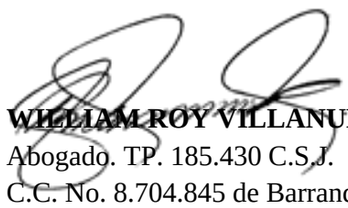

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
Abogado. TP. 185.430 C.S.J.
C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla.
Teléfono: 320 857 5095.
Correo electrónicos: villanueva.william@gmail.com

ANEXO

ANEXO

Fotografías de algunos documentos del expediente

Figura 2. Engaño al JUEZ – La Abogada Teresita Cardona – trabajadora de la firma Sanclemente Fernández Abogados – asesoró al EMPLEADOR y gestionó el despido fue presentada como testigo imparcial.

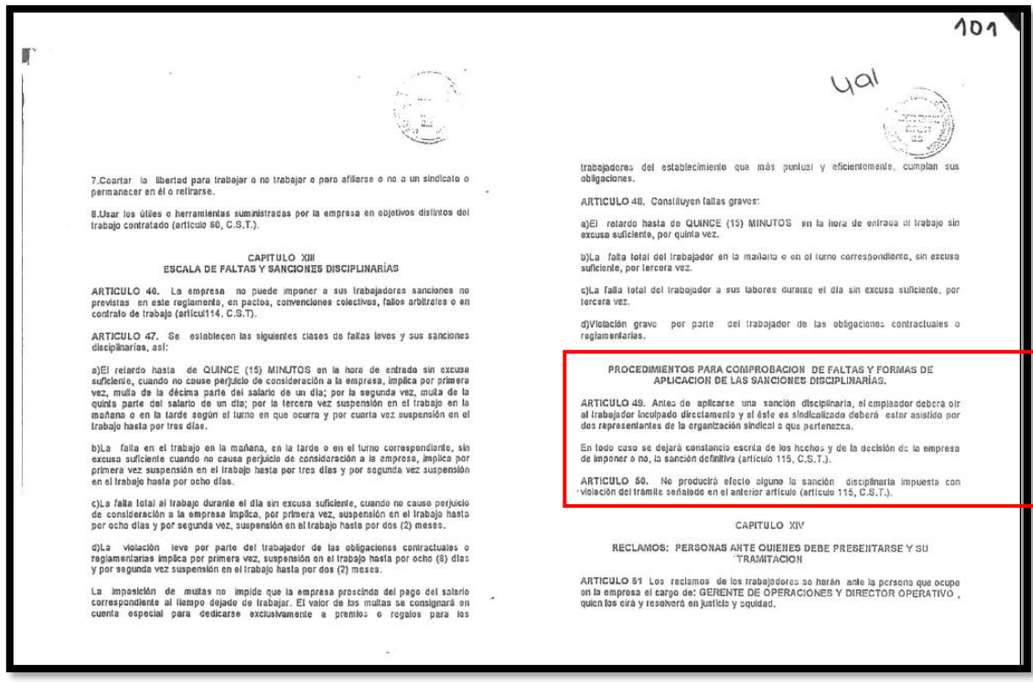

101

7.Coartar la libertad para trabajar o no trabajar o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse.

8.Usar los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo contratado (artículo 60, C.S.T.).

CAPITULO XIII
ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARÍAS

ARTICULO 46. La empresa no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en contrato de trabajo (artículo114, C.S.T).

ARTICULO 47. Se establecen las siguientes clases de faltas leves y sus sanciones disciplinarias, así:

a)El retardo hasta de QUINCE (15) MINUTOS en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, multa de la décima parte del salario de un día; por la segunda vez, multa de la quinta parte del salario de un día; por la tercera vez suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde según el turno en que ocurra y por cuarta vez suspensión en el trabajo hasta por tres días.

b)La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por ocho días.

c)La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

d)La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por dos (2) meses.

La imposición de multas no impide que la empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento que más puntual y eficientemente cumplan sus obligaciones.

ARTICULO 48. Constituyen faltas graves:

a)El retardo hasta de QUINCE (15) MINUTOS en la hora de entrada al trabajo sin excusa suficiente, por quinta vez.

b)La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por tercera vez.

c)La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez.

d)Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACION DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 49. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca.

En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (artículo 115, C.S.T.).

ARTICULO 50. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (artículo 115, C.S.T.).

CAPITULO XIV

RECLAMOS: PERSONAS ANTE QUIENES DEBE PRESENTARSE Y SU TRAMITACION

ARTICULO 51 Los reclamos de los trabajadores se harán ante la persona que ocupe en la empresa el cargo de: GERENTE DE OPERACIONES Y DIRECTOR OPERATIVO , quien los oirá y resolverá en justicia y equidad.

Fotografía 1. El procedimiento en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del EMPLEADOR para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias exige la presencia de dos (2) testigos trabajadores del EMPLEADOR.

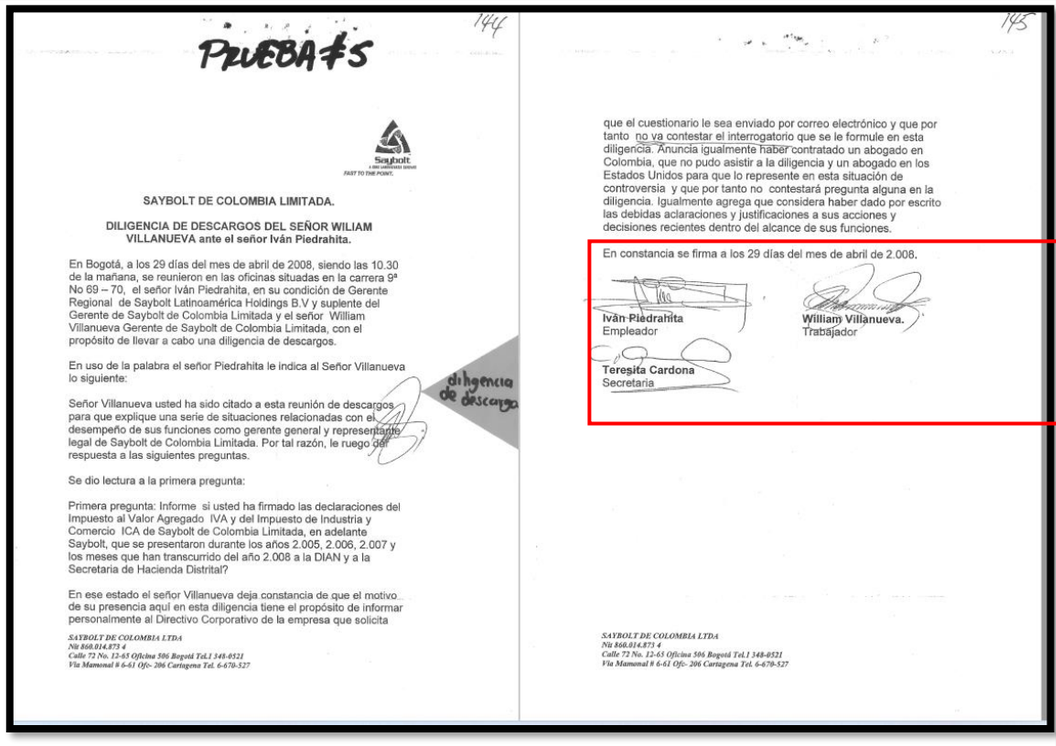

PRUEBA #5

144

SAYBOLT DE COLOMBIA LIMITADA.

DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL SEÑOR WILIAM VILLANUEVA ante el señor Iván Piedrahita.

En Bogotá, a los 29 días del mes de abril de 2008, siendo las 10.30 de la mañana, se reunieron en las oficinas situadas en la carrera 9ª No 69 – 70, el señor Iván Piedrahita, en su condición de Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B.V y suplente del Gerente de Saybolt de Colombia Limitada y el señor William Villanueva Gerente de Saybolt de Colombia Limitada, con el propósito de llevar a cabo una diligencia de descargos.

En uso de la palabra el señor Piedrahita le indica al Señor Villanueva lo siguiente:

Señor Villanueva usted ha sido citado a esta reunión de descargos para que explique una serie de situaciones relacionadas con el desempeño de sus funciones como gerente general y representante legal de Saybolt de Colombia Limitada. Por tal razón, le ruego dar respuesta a las siguientes preguntas.

diligencia de descargo

Se dio lectura a la primera pregunta:

Primera pregunta: Informe si usted ha firmado las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado IVA y del Impuesto de Industria y Comercio ICA de Saybolt de Colombia Limitada, en adelante Saybolt, que se presentaron durante los años 2.005, 2.006, 2.007 y los meses que han transcurrido del año 2.008 a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital?

En ese estado el señor Villanueva deja constancia de que el motivo de su presencia aquí en esta diligencia tiene el propósito de informar personalmente al Directivo Corporativo de la empresa que solicita

SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA
Nit 860.014.873 4
Calle 72 No. 12-65 Oficina 506 Bogotá Tel.1 348-0521
Vía Mamonal # 6-61 Ofc- 206 Cartagena Tel. 6-670-527

145

que el cuestionario le sea enviado por correo electrónico y que por tanto no va contestar el interrogatorio que se le formule en esta diligencia. Anuncia igualmente haber contratado un abogado en Colombia, que no pudo asistir a la diligencia y un abogado en los Estados Unidos para que lo represente en esta situación de controversia y que por tanto no contestará pregunta alguna en la diligencia. Igualmente agrega que considera haber dado por escrito las debidas aclaraciones y justificaciones a sus acciones y decisiones recientes dentro del alcance de sus funciones.

En constancia se firma a los 29 días del mes de abril de 2.008.

Iván Piedrahita
Empleador

William Villanueva.
Trabajador

Teresita Cardona
Secretaria

SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA
Nit 860.014.873 4
Calle 72 No. 12-65 Oficina 506 Bogotá Tel.1 348-0521
Vía Mamonal # 6-61 Ofc- 206 Cartagena Tel. 6-670-527

Fotografía 2. La diligencia de descargos se celebró sin la presencia de testigos trabajadores del EMPLEADOR

Saybolt

Bogotá, abril 28 de 2.008

Señor
WILLIAM VILLANUEVA
La ciudad..

Señor Villanueva:

Atentamente lo cito con carácter prioritario y no opcional a una reunión de descargos el día 29 de abril de 2.008, a las 9.30 de la mañana, en las oficinas de Sanclemente Fernandez Abogados, situadas en la carrera 9ª No 69 –70, respecto de la relación laboral existente entre usted y SAYBOLT DE COLOMBIA LIMITADA, empresa de la cual ha sido Gerente y Representante Legal.

En el caso de que usted no atienda la presente citación y no acuda a la diligencia mencionada, entenderemos que renuncia tácitamente a dar las explicaciones correspondientes.

Atentamente

Iván Piedrahita
Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B.V.
Suplente del Gerente de Saybolt de Colombia Limitada.

Citación a descargos

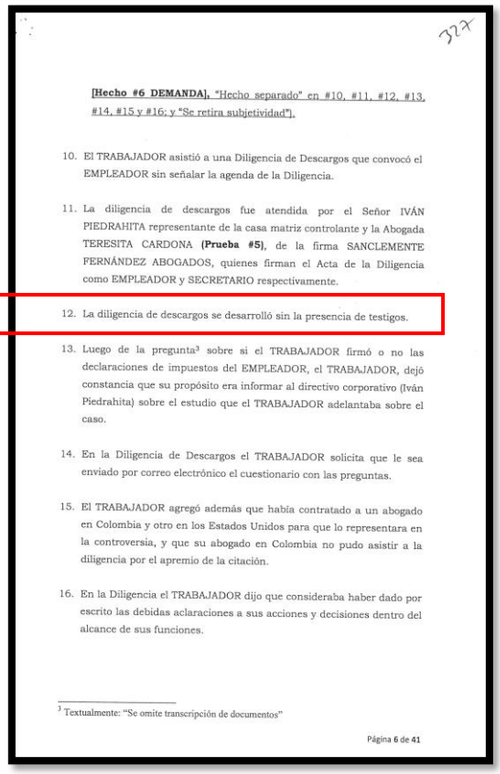

327

[Hecho #6 DEMANDA], "Hecho separado" en #10, #11, #12, #13, #14, #15 y #16; y "Se retira subjetividad").

10. El TRABAJADOR asistió a una Diligencia de Descargos que convocó el EMPLEADOR sin señalar la agenda de la Diligencia.

11. La diligencia de descargos fue atendida por el Señor IVÁN PIEDRAHITA representante de la casa matriz controlante y la Abogada TERESITA CARDONA **(Prueba #5)**, de la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, quienes firman el Acta de la Diligencia como EMPLEADOR y SECRETARIO respectivamente.

12. La diligencia de descargos se desarrolló sin la presencia de testigos.

13. Luego de la pregunta[3] sobre si el TRABAJADOR firmó o no las declaraciones de impuestos del EMPLEADOR, el TRABAJADOR, dejó constancia que su propósito era informar al directivo corporativo (Iván Piedrahita) sobre el estudio que el TRABAJADOR adelantaba sobre el caso.

14. En la Diligencia de Descargos el TRABAJADOR solicita que le sea enviado por correo electrónico el cuestionario con las preguntas.

15. El TRABAJADOR agregó además que había contratado a un abogado en Colombia y otro en los Estados Unidos para que lo representara en la controversia, y que su abogado en Colombia no pudo asistir a la diligencia por el apremio de la citación.

16. En la Diligencia el TRABAJADOR dijo que consideraba haber dado por escrito las debidas aclaraciones a sus acciones y decisiones dentro del alcance de sus funciones.

[3] Textualmente: "Se omite transcripción de documentos"

Página 6 de 41

Fotografía 3. El hecho 12 del TRABAJADOR señala ausencia de testigos en la diligencia disciplinaria

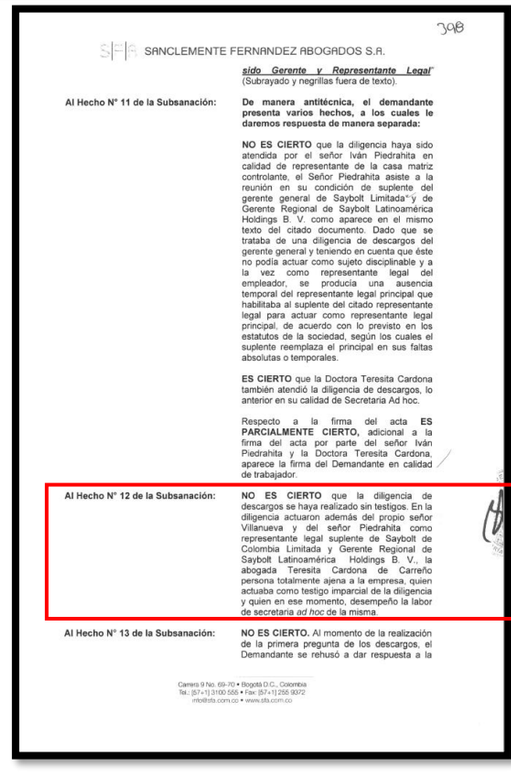

328

SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS S.A.

sido Gerente y Representante Legal" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Al Hecho N° 11 de la Subsanación: **De manera antitécnica, el demandante presenta varios hechos, a los cuales le daremos respuesta de manera separada:**

NO ES CIERTO que la diligencia haya sido atendida por el señor Iván Piedrahita en calidad de representante de la casa matriz controlante, el Señor Piedrahita asiste a la reunión en su condición de suplente del gerente general de Saybolt Limitada" y de Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B. V. como aparece en el mismo texto del citado documento. Dado que se trataba de una diligencia de descargos del gerente general y teniendo en cuenta que éste no podía actuar como sujeto disciplinable y a la vez como representante legal del empleador, se producía una ausencia temporal del representante legal principal que habilitaba al suplente del citado representante legal para actuar como representante legal principal, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la sociedad, según los cuales el suplente reemplaza el principal en sus faltas absolutas o temporales.

ES CIERTO que la Doctora Teresita Cardona también atendió la diligencia de descargos, lo anterior en su calidad de Secretaria Ad hoc.

Respecto a la firma del acta **ES PARCIALMENTE CIERTO,** adicional a la firma del acta por parte del señor Iván Piedrahita y la Doctora Teresita Cardona, aparece la firma del Demandante en calidad de trabajador.

Al Hecho N° 12 de la Subsanación: **NO ES CIERTO** que la diligencia de descargos se haya realizado sin testigos. En la diligencia actuaron además del propio señor Villanueva y del señor Piedrahita como representante legal suplente de Saybolt de Colombia Limitada y Gerente Regional de Saybolt Latinoamérica Holdings B. V., la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia y quien en ese momento, desempeño la labor de secretaria *ad hoc* de la misma.

Al Hecho N° 13 de la Subsanación: **NO ES CIERTO.** Al momento de la realización de la primera pregunta de los descargos, el Demandante se rehusó a dar respuesta a la

Carrera 9 No. 69-70 • Bogotá D.C., Colombia
Tel.: [57+1] 3100.585 • Fax: [57+1] 255 9372
info@sfa.com.co • www.sfa.com.co

Fotografía 4. El EMPLEADOR responde bajo juramento que ***"la abogada Teresita Cardona de Carreño persona totalmente ajena a la empresa, quien actuaba como testigo imparcial de la diligencia y quien en ese momento, desempeñó la labor de secretaria ad hoc de la misma.***

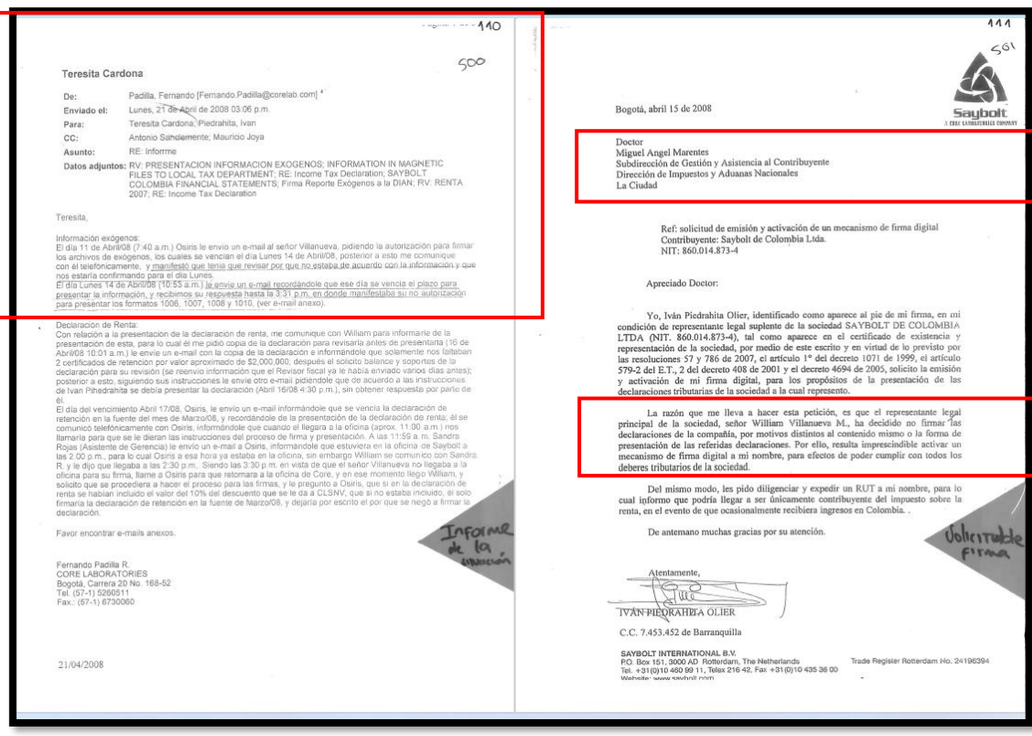

110

500

Teresita Cardona

De: Padilla, Fernando [Fernando.Padilla@corelab.com]
Enviado el: Lunes, 21 de Abril de 2008 03:06 p.m.
Para: Teresita Cardona; Piedrahita, Ivan
CC: Antonio Sandemente; Mauricio Joya
Asunto: RE: Informe
Datos adjuntos: RV: PRESENTACION INFORMACION EXOGENOS; INFORMATION IN MAGNETIC FILES TO LOCAL TAX DEPARTMENT; RE: Income Tax Declaration; SAYBOLT COLOMBIA FINANCIAL STATEMENTS; Firma Reporte Exógenos a la DIAN; RV: RENTA 2007; RE: Income Tax Declaration

Teresita,

Información exógenos:
El día 11 de Abril/08 (7:40 a.m.) Osiris le envio un e-mail al señor Villanueva, pidiendo la autorización para firmar los archivos de exógenos, los cuales se vencían el día Lunes 14 de Abril/08, posterior a esto me comunique con él telefónicamente, y manifestó que tenia que revisar por que no estaba de acuerdo con la información y que nos estaría confirmando para el día Lunes.
El día Lunes 14 de Abril/08 (10:53 a.m.) le envíe un e-mail recordándole que ese día se vencía el plazo para presentar la información, y recibimos su respuesta hasta la 3:31 p.m. en donde manifestaba su no autorización para presentar los formatos 1006, 1007, 1008 y 1010, (ver e-mail anexo).

Declaración de Renta:
Con relación a la presentación de la declaración de renta, me comunique con William para informarle de la presentación de esta, para lo cual el me pidió copia de la declaración para revisarla antes de presentarla (16 de Abril/08 10:01 a.m.) le envíe un e-mail con la copia de la declaración e informándole que solamente nos faltaban 2 certificados de retención por valor aproximado de $2,000,000, después el solicito balance y soportes de la declaración para su revisión (se reenvio información que el Revisor fiscal ya le había enviado varios días antes); posterior a esto, siguiendo sus instrucciones le envíe otro e-mail pidiéndole que de acuerdo a las instrucciones de Ivan Piñedrahita se debía presentar la declaración (Abril 16/08 4:30 p.m.), sin obtener respuesta por parte de él.
El día del vencimiento Abril 17/08, Osiris, le envio un e-mail informándole que se vencía la declaración de retención en la fuente del mes de Marzo/08, y recordándole de la presentación de la declaración de renta; él se comunicó telefónicamente con Osiris, informándole que cuando el llegara a la oficina (aprox. 11:00 a.m.) nos llamaría para que se le dieran las instrucciones del proceso de firma y presentación. A las 11:59 a.m. Sandra Rojas (Asistente de Gerencia) le envio un e-mail a Osiris, informándole que estuviera en la oficina de Saybolt a las 2:00 p.m., para lo cual Osiris a esa hora ya estaba en la oficina, sin embargo William se comunico con Sandra R. y le dijo que llegaba a las 2:30 p.m. Siendo las 3:30 p.m. en vista de que el señor Villanueva no llegaba a la oficina para su firma, llame a Osiris para que retornara a la oficina de Core, y en ese momento llego William, y solicito que se procediera a hacer el proceso para las firmas, y le pregunto a Osiris, que si en la declaración de renta se habían incluido el valor del 10% del descuento que se le da a CLSNV, que si no estaba incluido, el solo firmaría la declaración de retención en la fuente de Marzo/08, y dejaría por escrito el por que se negó a firmar la declaración.

Favor encontrar e-mails anexos.

Informe de la operación

Fernando Padilla R.
CORE LABORATORIES
Bogotá, Carrera 20 No. 168-52
Tel. (57-1) 5260511
Fax.: (57-1) 8730060

21/04/2008

111

501

Saybolt

Bogotá, abril 15 de 2008

Doctor
Miguel Angel Marentes
Subdirección de Gestión y Asistencia al Contribuyente
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
La Ciudad

Ref: solicitud de emisión y activación de un mecanismo de firma digital
Contribuyente: Saybolt de Colombia Ltda.
NIT: 860.014.873-4

Apreciado Doctor:

Yo, Iván Piedrahita Olier, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal suplente de la sociedad SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA (NIT. 860.014.873-4), tal como aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad, por medio de este escrito y en virtud de lo previsto por las resoluciones 57 y 786 de 2007, el artículo 1° del decreto 1071 de 1999, el artículo 579-2 del E.T., 2 del decreto 408 de 2001 y el decreto 4694 de 2005, solicito la emisión y activación de mi firma digital, para los propósitos de la presentación de las declaraciones tributarias de la sociedad a la cual represento.

La razón que me lleva a hacer esta petición, es que el representante legal principal de la sociedad, señor William Villanueva M., ha decidido no firmar las declaraciones de la compañía, por motivos distintos al contenido mismo o la forma de presentación de las referidas declaraciones. Por ello, resulta imprescindible activar un mecanismo de firma digital a mi nombre, para efectos de poder cumplir con todos los deberes tributarios de la sociedad.

Del mismo modo, les pido diligenciar y expedir un RUT a mi nombre, para lo cual informo que podría llegar a ser únicamente contribuyente del impuesto sobre la renta, en el evento de que ocasionalmente recibiera ingresos en Colombia. .

De antemano muchas gracias por su atención.

Solicitud de firma

Atentamente,

IVÁN PIEDRAHITA OLIER
C.C. 7.453.452 de Barranquilla

SAYBOLT INTERNATIONAL B.V.
P.O. Box 151, 3000 AD Rotterdam, The Netherlands
Tel. +31(0)10 460 99 11, Telex 216 42, Fax +31(0)10 435 36 00
Website: www.saybolt.com

Trade Register Rotterdam No. 24196394

Fotografías 5 y 6. El expediente revela que la Abogada Teresita Cardona sí asesoró y gestionó el despido al TRABAJADOR

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 050368676DEB11

25 DE JULIO DE 2016 HORA 15:49:47

R050368676 PAGINA: 2 de 3

* *

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : $100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000.00
VALOR NOMINAL : $100.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN EJERCERÁ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER HASTA DOS (2) SUPLENTES DEL GERENTE ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIENES REMPLAZARÁN AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01223518 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PIEDRAHITA OLIER IVAN	C.C. 000000007453452
SUPLENTE DEL GERENTE	
ZUÑIGA ALGARRA SANTIAGO	C.C. 000000008668525

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01866517 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
CARDONA DE CARREÑO TERESITA DEL NIÑO JESUS	C.C. 000000020229447

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA; B) EJERCER PLENA E ILIMITADAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; E) CONVOCAR. A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A LAS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO O LO ESTIME CONVENIENTE; D) CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS O GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CON PARTICULARES; E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; T) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y CON TÍTULOS VALORES;

Fotografía 7. El expediente revela que la Abogada Teresita Cardona también ejercía en el momento en que fue propuesta como testigo de terceros (16 septiembre 2014 , Folio 370), como en la fecha en que practicó dicha prueba (27 enero 2020), la representación legal del EMPLEADOR.